



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO 1 - No. 214

Santafé de Bogotá, D. C., miércoles 16 de diciembre de 1992

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

LEYES SANCCIONADAS

LEY 16 DE 1992

(octubre 7)

por medio de la cual se aprueba el Convenio entre la República de Colombia y la República del Perú para la protección, conservación y recuperación de bienes arqueológicos, históricos y culturales, hecho en Bogotá el 24 de mayo de 1989.

El Congreso de Colombia,

Visto el texto del Convenio entre la República de Colombia y la República del Perú para la protección, conservación y recuperación de bienes arqueológicos, históricos y culturales, hecho en Bogotá el 24 de mayo de 1989.

«CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA DEL PERU PARA LA PROTECCION, CONSERVACION Y RECUPERACION DE BIENES ARQUEOLOGICOS, HISTORICOS Y CULTURALES»

La República de Colombia y la República del Perú reconociendo la importancia de proteger el patrimonio cultural de sus respectivos países;

Con el mutuo deseo de promover la protección, estudio, conservación y recuperación de bienes de valor arqueológico, artístico, histórico y cultural pertenecientes al patrimonio nacional de sus países;

Teniendo en cuenta el espíritu de las Convenciones de la Unesco sobre esta materia, de las cuales son Parte los dos países; y

Considerando las disposiciones del Convenio Cultural bilateral vigente, Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

1. Las Partes se comprometen individualmente y, de considerarlo apropiado, conjuntamente a:

A. Facilitar la circulación y exhibición en ambos países de bienes arqueológicos, históricos y culturales a fin de alentar la mutua comprensión y apreciación de la herencia artística y cultura de los mismos;

B. Prevenir las excavaciones ilícitas en lugares arqueológicos y el hurto de esos bienes, así como de los históricos y culturales; y

C. Estimular entre científicos y estudiosos calificados la búsqueda, excavación, preservación y estudios de lugares y materiales arqueológicos.

2. Para los efectos de este Convenio, "bienes arqueológicos, históricos y culturales" se denominará a:

A. Los objetos de arte y artefactos arqueológicos de ambos países, incluyendo elementos arquitectónicos, esculturas, piezas de cerámica, trabajos en metal, textiles, libros e impresos y otros vestigios de la actividad humana o los fragmentos de éstos;

B. Documentos provenientes de los archivos oficiales de gobiernos centrales, estatales o municipales o de sus agencias correspondientes, de acuerdo a las leyes

de cada Parte o con una antigüedad superior a los cincuenta años, que sean de propiedad de los gobiernos centrales, estatales o municipales o de sus agencias o de propiedad de organizaciones religiosas a favor de las cuales ambos Gobiernos están facultados para actuar. Igualmente, para similares efectos, quedan incluidos los documentos de propiedad privada.

ARTICULO II

1. Por solicitud de una de las Partes, la otra empleará los medios legales a su disposición para recuperar y restituir los bienes arqueológicos, históricos y culturales que hayan sido sustraídos del territorio de la Parte solicitante con anterioridad a la entrada en vigor, para los dos países, de la Convención multilateral sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales.

2. Las solicitudes para la recuperación y restitución de bienes arqueológicos, históricos y culturales específicos deberán formalizarse por los canales diplomáticos.

3. Las Partes procurarán dar la más amplia divulgación al contenido de sus respectivas legislaciones sobre bienes arqueológicos, históricos y culturales, así como a los procedimientos o requerimientos específicos que a ese respecto hayan acordado entre ellas.

ARTICULO III

Cualquier controversia que pueda surgir sobre la interpretación o aplicación del presente Convenio, será resuelta por los medios establecidos en el Derecho Internacional.

ARTICULO IV

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha del canje de los Instrumentos de Ratificación, una vez cumplidos los procedimientos constitucionales y legales de cada país. Su duración será indefinida, salvo que alguna de las Partes Contratantes comunique por escrito a la otra su intención de denunciarlo. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha de recibo de la notificación respectiva.

Hecho en Bogotá, D. E., a los 24 días del mes de mayo de 1989, en dos ejemplares igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de Colombia (firma ilegible).

Por el Gobierno de la República del Perú (firma ilegible).

La suscrita Jefe de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fotocopia fiel e íntegra del texto original del "Convenio entre la República de Colombia y la República del Perú para la protec-

ción, conservación y recuperación de bienes arqueológicos, históricos y culturales", hecho en Bogotá el 24 de mayo de 1989, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos —Sección Tratados— del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dada en Bogotá, D. E., a los diez (10) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa (1990).

La Jefe de la División de Asuntos Jurídicos,

Fulvia Elvira Benavides Cotes.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. E., 18 de septiembre de 1990

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) **CESAR GAVIRIA TRUJILLO**

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) **Luis Fernando Jaramillo Correa.**

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el Convenio entre la República de Colombia y la República del Perú para la protección, conservación y recuperación de bienes arqueológicos, históricos y culturales, hecho en Bogotá el 24 de mayo de 1989.

Artículo 2º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944 el Convenio entre la República de Colombia y la República del Perú para la protección, conservación y recuperación de bienes

arqueológicos, históricos y culturales, hecho en Bogotá el 24 de mayo de 1989 que por el artículo 1º de esta Ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional.

Artículo 3º La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a los ...

El Presidente del Senado de la República,

JOSE BLACKBURN CORTES

El Secretario General del Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CESAR PEREZ GARCIA

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Silverio Salcedo Mosquera.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 7 de octubre de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Noemí Sanín de Rubio.

El Ministro de Educación Nacional,

Carlos Holmes Trujillo García.

LEY 15 DE 1992

(octubre 5)

por medio de la cual se adoptan como legislación permanente los artículos 1º, 3º y 4º del Decreto 1156 de 1992.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º En relación con los delitos de Competencia de los Jueces Regionales y del Tribunal Nacional se aplican las normas especiales de procedimiento y sustanciales de conformidad con el artículo 5º transitorio del Decreto 2700 de 1991 y las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2º El artículo 430 del Código de Procedimiento Penal, quedará así:

El Hábeas Corpus es una acción pública que tutela la libertad personal cuando alguien es capturado con violación de las garantías Constitucionales o legales, o se prolongue ilegalmente la privación de su libertad.

Las peticiones sobre libertad de quien se encuentra legalmente privado de ella deberán formularse dentro del respectivo proceso.

Artículo 3º El artículo 415 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto hace referencia a los delitos de que trata el artículo 59 del Decreto 2790 de 1990, debe entenderse que rige transcurridos los términos de que trata el artículo 2º transitorio del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 4º La presente Ley rige desde la fecha de su Promulgación.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los ... días del mes de ... de mil novecientos noventa y dos (1992).

El Presidente del honorable Senado de la República,

JOSE BLACKBURN CORTES

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

CESAR PEREZ GARCIA

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Silverio Salcedo Mosquera.

República de Colombia - Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútese.

Santafé de Bogotá, D. C., octubre 5 de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Justicia,

Andrés González Díaz.

LEY 19 DE 1992

(octubre 23)

por medio de la cual se aprueba el Protocolo Relativo a una enmienda al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Artículo 83 Bis), firmado en Montreal el 6 de octubre de 1980.

El Congreso de Colombia,

LA ASAMBLEA

De la Organización de Aviación Civil Internacional.

Visto el Texto del Protocolo Relativo a una Enmienda al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Artículo 83 Bis), firmado en Montreal el 6 de octubre de 1980, que a la letra dice:

•PROTOCOLO

relativo a una enmienda al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal el 6 de octubre de 1980.

Habiéndose reunido en su vigésimo tercer período de sesiones en Montreal el 6 de octubre de 1980.

Habiendo tomado nota de las Resoluciones A21-22 y A22-28 sobre el arrendamiento, fletamento e intercambio de aeronaves en las operaciones internacionales.

Habiendo tomado nota del proyecto de enmienda del Convenio sobre Aviación Civil Internacional preparado por el 23º período de sesiones del Comité Jurídico.

Habiendo tomado nota de que es deseo general de los Estados contratantes contar con una disposición sobre la transferencia de ciertas funciones y obligaciones del Estado de matrícula al Estado del explotador de la aeronave en caso de arrendamiento, fletamento o intercambio o cualquier arreglo similar relativo a dicha aeronave.

Habiendo considerado necesario enmendar para los efectos señalados, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional hecho en Chicago el día 7 de diciembre de 1944.

1. Aprueba, de conformidad con las disposiciones del artículo 94 a) del referido Convenio, la siguiente enmienda propuesta al mismo.

Insértese después del artículo 83 el siguiente nuevo artículo 83 bis:

"ARTICULO 83 BIS

Transferencia de ciertas funciones y obligaciones.

a) No obstante lo dispuesto en los Artículos 12, 30, 31 y 32 a), cuando una aeronave matriculada en un Estado contratante sea explotada de conformidad con un contrato de arrendamiento, fletamento o intercambio de aeronaves, o cualquier arreglo similar, por un explotador que tenga su oficina principal o, de no tener tal oficina, su residencia permanente en otro Estado contratante, el Estado de matrícula, mediante acuerdo con ese otro Estado, podrá transferirle todas o parte de sus funciones y obligaciones como Estado de matrícula con respecto a dicha aeronave, según los artículos 12, 30, 31 y 32 a). El Estado de matrícula quedará relevado de su responsabilidad con respecto a las funciones y obligaciones transferidas.

b) La transferencia no producirá efectos con respecto a los demás Estados contratantes antes de que el acuerdo entre Estados sobre la transferencia se haya registrado ante el Consejo y hecho público de conformidad con el artículo 83 o de que un Estado Parte en dicho acuerdo haya comunicado directamente la existencia y alcance del acuerdo a los demás Estados contratantes interesados.

c) Las disposiciones de los párrafos a) y b) anteriores también serán aplicables en los casos previstos por el Artículo 77".

2. Prescribe, de conformidad con las disposiciones de dicho artículo 94 a) del mencionado Convenio, que el número de Estados contratantes cuya ratificación se requerirá para que la enmienda propuesta anteriormente entre en vigor, será de noventa y ocho.

3. Resuelve, que el Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional redacte un Protocolo, en los idiomas español, francés, inglés y ruso, teniendo cada texto igual autenticidad, en el que se incorpore la enmienda propuesta mencionada, así como lo expuesto a continuación:

a) El Protocolo ostentará las firmas del Presidente de la Asamblea y de su Secretario General.

b) El Protocolo quedará abierto a la ratificación de todo Estado que haya ratificado el citado Convenio sobre Aviación Civil Internacional o se haya adherido al mismo.

c) Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Organización de Aviación Civil Internacional.

d) El Protocolo entrará en vigor para los Estados que lo hayan ratificado en la fecha en que se deposite el nonagésimo octavo instrumento de ratificación.

e) El Secretario General notificará inmediatamente a todos los Estados contratantes la fecha de depósito de cada ratificación del Protocolo.

f) El Secretario General notificará inmediatamente a todos los Estados Partes en dicho Convenio la fecha de entrada en vigor del Protocolo.

g) Con respecto a cualquier Estado que ratifique el Protocolo después de la fecha anteriormente referida, el Protocolo entrará en vigor a partir del depósito de su instrumento de ratificación en la Organización de Aviación Civil Internacional.

Por consiguiente, en virtud de la decisión antes mencionada de la Asamblea.

Este Protocolo ha sido redactado por el Secretario General de la Organización.

En testimonio de lo cual, el Presidente y el Secretario del mencionado vigésimo tercer período de sesiones de la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional, debidamente autorizados por la Asamblea, firman el presente Protocolo.

Hecho en Montreal el 6 de octubre de mil novecientos ochenta en un documento único redactado en los idiomas español, francés, inglés y ruso, teniendo cada texto igual autenticidad. El presente Protocolo quedará depositado en los archivos de la Organización de Aviación Civil Internacional, y el Secretario General de esta Organización transmitirá copias certificadas, conformes, del mismo, a todos

los Estados Partes en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, hecho en Chicago el siete de diciembre de 1944.

Secretario General,

Yves Lambert,

Presidente del 23º Período de Sesiones de la Asamblea,

R. S. Nyaga,

La suscrita Subsecretaría 044 Grado 11 de la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

Hace Constar:

Que la presente reproducción es fotocopia fiel e íntegra del texto certificado del "Protocolo relativo a una enmienda al Convenio sobre Aviación Civil Internacional", firmado en Montreal el 6 de octubre de 1980, que reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991).

La Subsecretaría Jurídica,

Clara Inés Vargas de Losada,

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 19 de diciembre de 1991.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) César Gaviria Trujillo,

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) Noemí Sanín de Rubio.

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el Protocolo Relativo a una Enmienda al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (artículo 83 Bis) firmado en Montreal el 6 de octubre de 1980.

Artículo 2º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el Protocolo Relativo a una Enmienda al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Artículo 83 Bis), firmado en Montreal el 6 de octubre de 1980, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional.

Artículo 3º La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,
JOSE BLACKBURN C.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
CESAR PEREZ GARCIA

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,
Silverio Salcedo Mosquera.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 23 de octubre de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

La Viceministra de Relaciones Exteriores, encargada de las funciones del Despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores,

Wilma Zafra Turbay.

El Director del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil,

José Joaquín Palacio Campuzano.

LEY 20 DE 1992

(octubre 23)

por medio de la cual se aprueba la Organización del Convenio Andrés Bello de Integración Educativa, Científica, Tecnológica y Cultural, suscrito en Madrid el 27 de noviembre de 1990.

El Congreso de Colombia,

Visto el texto de la "Organización del Convenio Andrés Bello de Integración Educativa, Tecnológica y Cultural", suscrito en Madrid el 27 de noviembre de 1990, que a la letra dice:

•PREAMBULO

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES

Conscientes de que la Educación, la Cultura, la Ciencia y la Tecnología son instrumentos esenciales para el desarrollo integral de los países, que conllevan a un mejor nivel y calidad de vida a sus pueblos;

Convencidos de que ese desarrollo debe impulsarse en el marco de una búsqueda común de la paz, la libertad, la justicia y solidaridad entre los pueblos;

Animadas por el deseo de fortalecer y promover las relaciones de los países a través de acciones que comporten una verdadera integración de sus esfuerzos y capacidades; y,

Movidas por la certeza de que dicha integración puede fortalecerse con la adhesión de los Estados que así lo deseen, particularmente en el campo educativo, científico, tecnológico y cultural;

Hacen expresa su voluntad de suscribir un nuevo Convenio Andrés Bello de Integración Educativa, Científica, Tecnológica y Cultural, que sustituya al Convenio suscrito en Bogotá el 31 de enero de 1970, con el fin de ampliar y fortalecer el proceso dinámico de la integración, apoyar el desarrollo y mejorar el bienestar material y espiritual de los pueblos.

Acuerdan:

CAPITULO PRIMERO

Denominación y objetivos.

Artículo 1º Se crea la Organización del Convenio Andrés Bello de Integración Educativa, Científica, Tecnológica y Cultural, así denominada en homenaje y reconocimiento a la obra del insigne humanista americano Don Andrés Bello.

Artículo 2º La finalidad de la Organización es la integración educativa, científica, tecnológica y cultural de los Estados Miembros, para lo cual se comprometen a concertar sus esfuerzos en el ámbito internacional con el fin de:

- Estimular el conocimiento recíproco y la fraternidad entre ellos.
- Contribuir al logro de un adecuado equilibrio en el proceso de desarrollo educativo, científico, tecnológico y cultural.
- Realizar esfuerzos conjuntos en favor de la educación, la ciencia, la tecnología y la cultura para lograr el desarrollo integral de sus naciones; y,
- Aplicar la ciencia y la tecnología a la elevación del nivel de vida de sus pueblos.

Artículo 3º Para alcanzar los propósitos mencionados, la Organización impulsará, entre otras, las siguientes acciones:

- Formular y ejecutar planes, programas, proyectos y actividades integradas;
- Incentivar proyectos de desarrollo conjuntos, que contribuyan a mejorar la productividad en las áreas de la Organización;
- Desarrollar relaciones de cooperación con otros países y con organismos nacionales e internacionales, gubernamentales y no gubernamentales;
- Formular y presentar proyectos de acuerdos sobre protección y defensa del patrimonio cultural, teniendo en cuenta las convenciones internacionales sobre la materia;
- Fomentar el otorgamiento de becas recíprocas;
- Apoyar, en condiciones de reciprocidad, el establecimiento de cupos para que los alumnos procedentes de los Estados Miembros ingresen o continúen sus estudios en establecimientos de educación superior;
- Unificar criterios para reconocer niveles de conocimiento y/o habilidades en oficios adquiridos al margen de la educación formal, por nacionales de cualquiera de los Estados Miembros;
- Fomentar la difusión de la cultura de los Estados Miembros y de los avances en educación, ciencia y tecnología, a través de la prensa, la radio, la televisión, el cine y otros medios de comunicación social;
- Incentivar la publicación y difusión de sus valores literarios y científicos entre los Estados Miembros.

Artículo 4º Los Estados Miembros reconocerán los estudios primarios o de enseñanza general básica y de educación media o secundaria, mediante tablas de equivalencia que permitan la continuidad de los mismos o la obtención de los certificados correspondientes a cursos, niveles, modalidades o grados aprobados en cualquiera de aquellos.

Artículo 5º Los Estados Miembros reconocerán los diplomas, grados o títulos que acrediten estudios académicos y profesionales expedidos por Instituciones de Educación Superior de cada uno de ellos, a los solos efectos del ingreso a estudios de post-grado (Especialización, Magister y Doctorado). Estos últimos no implican derecho al ejercicio profesional en el país donde se realicen.

Artículo 6º Los Estados Miembros presentarán las líneas programáticas específicas que juzguen prioritarias para cada una de las áreas de competencia de la Organización.

Con base en ellas, la Organización formulará los proyectos de Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura que contemplen, entre sus actividades, intercambio de asistencia técnica, pasantías, seminarios, talleres de formación e intercambio de expertos, con el fin de contribuir al fortalecimiento de la integración.

Artículo 7º Los Estados Miembros organizarán reuniones y programas de cooperación para el oportuno intercambio de información en temas de interés para éstos.

Artículo 8º Los Estados Miembros estimularán el desarrollo de programas multinacionales de investigación, experimentación, innovación y transferencias tecnológicas en las áreas de educación, ciencia y cultura.

CAPITULO SEGUNDO

Naturaleza jurídica y estructura.

Artículo 9º La Organización tendrá personalidad jurídica internacional y en este sentido gozará de plena capacidad en el ejercicio de sus funciones para el logro de sus propósitos, y en particular podrá:

- Celebrar acuerdos con Estados y Organizaciones Internacionales;

b) Adquirir, arrendar y disponer de bienes y servicios y en general celebrar todo tipo de actos y contratos;

c) Ser parte en procesos legales e iniciar procedimientos jurídicos.

Artículo 10. Los órganos que integran la Organización del Convenio Andrés Bello, son los siguientes:

- La Reunión de Ministros.
- La Secretaría Ejecutiva.
- Las Comisiones Técnicas de Educación, de Ciencia y Tecnología y de Cultura.

Artículo 11. La autoridad superior de la Organización es la Reunión de Ministros de Educación de los Estados Miembros, a la que corresponde:

- Fijar la política general de la Organización;
- Estudiar y proponer enmiendas al presente Convenio;
- Aprobar las normas estatutarias y reglamentarias, en todos los asuntos de su competencia;
- Crear, modificar o suprimir, de acuerdo con sus necesidades, entidades especializadas, definiendo sus campos de actuación y aprobando sus estatutos.
- Nombrar las autoridades ejecutivas de la Organización;
- Analizar y aprobar el Programa-Presupuesto de la Organización;
- Autorizar la suscripción de Acuerdos de Sede con los Estados Miembros.
- Delimitar las funciones de los órganos de la Organización y delegar las propias que estime convenientes;
- Ejercer las demás atribuciones que le asigna este Convenio, los Estatutos o los Reglamentos, según corresponda.

Artículo 12. La Reunión de Ministros estará integrada por los titulares de las Carteras de Educación de los Estados Miembros o sus representantes debidamente acreditados.

Artículo 13. La Reunión de Ministros se reunirá en sesión ordinaria cada dos (2) años y en sesión extraordinaria a solicitud del Presidente de la última Reunión Ordinaria, o por convocatoria de tres de sus miembros. La sede de la siguiente Reunión será acordada durante la última Reunión Ordinaria.

Artículo 14. La aprobación o toma de decisiones en asuntos que competen a la Reunión de Ministros, requerirá la votación favorable de la mitad más uno del total de sus miembros.

Artículo 15. El Órgano Ejecutivo de la Organización es la Secretaría Ejecutiva y su titular es el representante legal de la Organización.

Son funciones de la Secretaría Ejecutiva:

- Ejecutar las políticas de la Organización;
- Preparar la Reunión de Ministros;
- Cumplir y hacer cumplir las resoluciones y demás acuerdos de la Reunión de Ministros;
- Administrar el Fondo de Financiamiento de la Organización;
- Preparar la propuesta de Programa-Presupuesto de la Organización;
- Coordinar las actividades de los órganos y entidades especializadas;
- Mantener las relaciones de la Organización con terceros países y organismos nacionales e internacionales;
- Las demás funciones que determine la Reunión de Ministros.

Artículo 16. La Comisión Asesora Principal será el Órgano Auxiliar de la Reunión de Ministros de Educación, informará el orden del día y las propuestas que se eleven a la Reunión y evaluará, periódicamente, el cumplimiento de sus decisiones. Esta Comisión estará integrada por los Secretarios Nacionales o por el representante que el Ministro de Educación de cada país designe.

Artículo 17. La Organización tendrá Comisiones Técnicas de Educación, de Ciencia y Tecnología y de Cultura, cuyo objetivo será formular o evaluar los anteproyectos de programación en la respectiva área, que serán presentados por la Secretaría Ejecutiva a la Reunión de Ministros, para su aprobación, previa consideración de la Comisión Asesora Principal. Las Comisiones Técnicas estarán integradas por un especialista de cada Estado Miembro, en cada una de las áreas mencionadas.

Artículo 18. En cada uno de los Estados Miembros funcionará una Secretaría Nacional, encargada de todos los asuntos relacionados con la Organización.

Cada Estado Miembro podrá crear, de acuerdo con sus normas internas, otros órganos nacionales para apoyar las actividades de la Organización, en coordinación con las Secretarías Nacionales.

Artículo 19. La Organización podrá contar con entidades especializadas, que tendrán como objetivo contribuir al logro de los propósitos que le señalen sus estatutos y demás funciones que le fije la Reunión de Ministros.

Estas entidades mantendrán vínculos de subordinación y coordinación con los Órganos de la Organización, a través de su Secretaría Ejecutiva.

Artículo 20. A las entidades especializadas mencionadas en el artículo anterior, les será reconocida autonomía en cuanto a su sede, miembros, finanzas y administración en concordancia con lo establecido en el literal d) del artículo 11.

El país sede de cada una de estas entidades garantizará las facilidades necesarias para su funcionamiento, de conformidad con su legislación interna.

CAPITULO TERCERO

Fondo de financiamiento.

Artículo 21. El Fondo de Financiamiento está constituido por las aportaciones de los Estados Miembros. Los intereses y demás rendimientos que produzca, apoyarán la financiación de los proyectos y actividades conjuntos.

Artículo 22. El Fondo podrá ser renovado e incrementado con cuotas extraordinarias en la cuantía y con la periodicidad que acuerde la Reunión de Ministros.

Artículo 23. Los Estados Miembros conservan la propiedad sobre el valor nominal de sus aportaciones y no podrán retirarlas mientras sean parte de la Organización.

Artículo 24. La disponibilidad de intereses y otros rendimientos del Fondo, no exime a los países que sean Sede de la Organización o de las Entidades Especializadas, de asumir el financiamiento de los gastos locales que demande el funcionamiento de las mismas.

CAPITULO CUARTO

Privilegios e inmunidades.

Artículo 25. La Organización gozará, en el territorio de cada uno de los Estados Miembros, de los privilegios e inmunidades necesarios para el ejercicio de sus funciones y para el logro de sus objetivos.

Los representantes de los Estados Miembros, el Secretario Ejecutivo y el personal de la Secretaría Ejecutiva y de los demás Organos, gozarán de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia, las funciones relacionadas con la Organización.

Los privilegios e inmunidades mencionados en los párrafos anteriores serán:

a) En el territorio de todo Estado Miembro parte de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los Organismos Especializados de las Naciones Unidas, los definidos en las cláusulas de dicha Convención;

b) En el territorio de los Estados Miembros que no sean parte de la mencionada Convención, los definidos en el Acuerdo Sede u otros instrumentos concluidos para tal efecto con la Organización.

CAPITULO QUINTO

Solución de controversias.

Artículo 26. Las controversias sobre la interpretación o la aplicación del presente Convenio que no puedan ser resueltas por negociaciones diplomáticas directas entre las partes involucradas, serán sometidas, para su solución, a la Reunión de Ministros.

Si la controversia no fuese resuelta dentro de este órgano, será sometida, con el consentimiento de las partes involucradas, a cualquiera de los mecanismos previstos por el derecho internacional para la solución pacífica de controversias.

CAPITULO SEXTO

Disposiciones finales.

Artículo 27. El presente Convenio no podrá ser objeto de reservas al momento de la firma de la ratificación o de la adhesión.

Artículo 28. Cualquier Parte Contratante podrá denunciar el presente Convenio, mediante notificación por escrito dirigida al Depositario, la cual surtirá efecto un año después de la fecha de recepción de la misma.

Artículo 29. El Gobierno de la República de Colombia asumirá las funciones de Depositario. En consecuencia, custodiará el texto original del Convenio y enviará copia certificada del mismo a los signatarios y a las Partes. Así mismo, asumirá todas las funciones reconocidas por el Derecho Internacional a los Depositarios de los convenios internacionales.

Artículo 30. El presente Convenio está sujeto a ratificación de los Países Signatarios.

Artículo 31. El presente Convenio entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha del depósito del quinto instrumento de ratificación. Para los demás signatarios entrará en vigor en la fecha del depósito del respectivo documento de ratificación.

Artículo 32. Después de su entrada en vigor, el presente Convenio quedará abierto a la adhesión de otros países, en calidad de miembros plenos o de observadores, de acuerdo con los procedimientos y en las condiciones que señale la Reunión de Ministros de Educación, por vía reglamentaria.

Artículo 33. Las disposiciones del presente Convenio no afectarán los derechos y las obligaciones resultantes de convenios suscritos por cualquiera de los países con anterioridad a su entrada en vigor.

Artículo 34. El Convenio Andrés Bello de Integración Educativa, Científica y Cultural de los Países de la Región Andina, suscrito el 31 de enero de 1970, quedará derogado a la entrada en vigor del presente Convenio, pasando automáticamente a la Organización todos los bienes, derechos y obligaciones adquiridas en virtud de aquél.

Artículo 35. Las enmiendas que se acuerden al presente Convenio, según lo establecido en el literal b) del artículo 11 del mismo, para su entrada en vigor, se sujetarán al procedimiento señalado en el artículo 31 del Convenio.

CAPITULO SEPTIMO

Disposiciones transitorias.

Artículo 36. Los Estados Miembros del Convenio Andrés Bello de Integración Educativa, Científica y Cultural de los Países de la Región Andina, suscrito en la ciudad de Bogotá el 31 de enero de 1970, que no suscriban o no ratifiquen el presente Acuerdo en un plazo de seis meses a partir de su entrada en vigor, perderán todos los derechos adquiridos durante la vigencia del anterior Convenio,

pero deberán cumplir con los compromisos que se encuentren pendientes en virtud del mismo.

Artículo 37. Todas las disposiciones aprobadas por la Reunión de Ministros de Educación del Convenio Andrés Bello de 1970 seguirán vigentes aun después de la entrada en vigor del presente Convenio, en lo que no contradigan y hasta tanto sean modificadas.

Artículo 38. A los Países Signatarios que ratifiquen el presente Convenio después de su entrada en vigor, les serán aplicables todas las disposiciones que hubieran aprobado hasta ese momento los Organos de la Organización.

Hecho en la ciudad de Madrid, en un original, a los 27 días del mes de noviembre de mil novecientos noventa.

Por el Gobierno de la República de Bolivia, **Mariano Baptista Gumucio**, Ministro de Educación y Cultura; por el Gobierno de la República de Colombia, **Alfonso Valdívieso Sarmiento**, Ministro de Educación Nacional; por el Gobierno de la República de Chile, **Raúl Allard Neumann**, Subsecretario de Educación Pública; por el Gobierno de la República del Ecuador, **Alfredo Valdívieso Gangotena**, Embajador de la República del Ecuador en España; por el Reino de España, **Javier Solana Madariaga**, Ministro de Educación y Ciencia; por el Gobierno de la República de Panamá, **Laurentino Gudiño Bazán**, Viceministro de Educación; por el Gobierno de la República del Perú, **Gloria Helfer Palacios**, Ministra de Estado en el Despacho de Educación; por el Gobierno de la República de Venezuela, **Gustavo Rossen**, Ministro de Educación.

La suscrita Subsecretaria 044 Grado 11 de la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fotocopia fiel e íntegra del texto original de la "Organización del Convenio Andrés Bello de Integración Educativa, Científica, Tecnológica y Cultural", hecho en Madrid el 27 de noviembre de 1990, que reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991).

Olara Inés Vargas de Losada
Subsecretaría Jurídica.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 19 de diciembre de 1991.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Noemí Sanín de Rubio.

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase la "Organización del Convenio Andrés Bello de Integración Educativa, Científica, Tecnológica y Cultural", suscrito en Madrid el 27 de noviembre de 1990.

Artículo segundo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, la "Organización del Convenio Andrés Bello de Integración Educativa, Científica, Tecnológica y Cultural", suscrito en Madrid el 27 de noviembre de 1990, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará el país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional.

Artículo tercero. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,
JOSE BLACKBURN CORTES

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
CESAR PEREZ GARCIA

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Silverio Salcedo Mosquera.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 28 de octubre de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

La Viceministra de Relaciones Exteriores, encargada de las Funciones del Despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores,
WILMA ZAFRA TURBAY

El Ministro de Educación Nacional,
CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCIA

LEY 24 DE 1992

(diciembre 15)

por la cual se establecen la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo y se dictan otras disposiciones en desarrollo del artículo 283 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

Naturaleza jurídica.

ARTICULO 1º La Defensoría del Pueblo es un organismo que forma parte del Ministerio Público, ejerce sus funciones bajo la suprema dirección del Procurador General de la Nación y le corresponde esencialmente velar por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los Derechos Humanos.

La Defensoría del Pueblo tiene autonomía administrativa y presupuestal.

ARTICULO 2º El Defensor del Pueblo es elegido por la Cámara de Representantes de terna elaborada por el Presidente de la República, para un período de cuatro años, contado a partir del 1º de septiembre de 1992.

La terna será presentada en los primeros quince días siguientes a la instalación de las sesiones en el cuatrienio legislativo.

La elección se efectuará en el primer mes de sesiones:

TITULO II

Régimen del Defensor del Pueblo.

CAPITULO I

Estatuto del Defensor.

ARTICULO 3º El Defensor del Pueblo deberá reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional o del Consejo de Estado. Tomará posesión del cargo ante el Presidente de la República o ante quien haga sus veces en la fecha de iniciación del período.

No podrá ser Defensor del Pueblo:

1. Quien haya sido condenado por sentencia judicial ejecutoriada a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

2. Quien en proceso disciplinario haya sido sancionado por autoridad competente en decisión ejecutoriada con destitución o suspensión del cargo.

3. Quien haya sido excluido por medio de decisión ejecutoriada del ejercicio de una profesión.

4. Quien se halle en interdicción judicial.

5. Quien haya sido objeto de resolución acusatoria, debidamente ejecutoriada, mientras se defina su situación jurídica, salvo si aquélla se profirió por delitos políticos o culposos.

6. Quien sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil o tenga vínculos por matrimonio o unión permanente con los Representantes a la Cámara que intervienen en su elección, con el Procurador General de la Nación y con el Presidente de la República o quien haga sus veces que intervenga en su postulación.

PARAGRAFO. En todo caso, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades establecido por la ley para el Procurador General de la Nación será aplicable al Defensor del Pueblo.

ARTICULO 4º La investidura de Defensor del Pueblo es incompatible con el ejercicio de otro cargo público o privado o cualquier actividad profesional o empleo, a excepción de la Cátedra Universitaria.

ARTICULO 5º En caso de ausencia temporal del Defensor, sus funciones las ejercerá el Secretario General de la Defensoría del Pueblo. En caso de renuncia aceptada por la Cámara de Representantes o de ausencia definitiva, el Presidente de la República procederá a encargar un Defensor, quien ejercerá las funciones respectivas mientras la Cámara elige uno en propiedad, según el procedimiento establecido en la Constitución Nacional.

ARTICULO 6º El Defensor del Pueblo, directamente o a través de los Defensores Regionales, prestará a los Personeros Municipales la orientación y apoyo necesarios para su trabajo como Defensores del Pueblo y veedores ciudadanos.

ARTICULO 7º El Defensor del Pueblo no podrá ejercer funciones judiciales o disciplinarias, salvo las de su propia dependencia. Sus opiniones, informes y recomendaciones tienen la fuerza que les proporcionan la Constitución Nacional, la ley, la sociedad, su independencia, sus calidades morales y su elevada posición dentro del Estado.

ARTICULO 8º Cualquier persona natural o jurídica podrá presentar planes, propuestas o proyectos de defensa y promoción de los Derechos Humanos. El Defensor del Pueblo evaluará los objetivos, la necesidad y trascendencia de dichos programas, la factibilidad de su realización y la manera de ponerlos en práctica.

CAPITULO II

Atribuciones.

ARTICULO 9º Además de las atribuciones señaladas en la Constitución, el Defensor del Pueblo tendrá las siguientes:

1. Diseñar y adoptar con el Procurador General de la Nación las políticas de promoción y divulgación de los Derechos Humanos en el país, en orden a tutelarlos y defenderlos.

2. Dirigir y coordinar las labores de las diferentes dependencias que conforman la Defensoría del Pueblo.

3. Hacer las recomendaciones y observaciones a las autoridades y a los particulares en caso de amenaza o violación a los Derechos Humanos y para velar por su promoción y ejercicio. El Defensor podrá hacer públicas tales recomendaciones e informar al Congreso sobre la respuesta recibida.

4. Realizar diagnósticos de alcance general sobre situaciones económicas, sociales, culturales, jurídicas y políticas, en las cuales se puedan encontrar las personas frente al Estado.

5. Apremiar a las organizaciones privadas para que se abstengan de desconocer un derecho.

6. Difundir el conocimiento de la Constitución Política de Colombia, especialmente los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos y del ambiente.

7. Presentar anualmente al Congreso un informe sobre sus actividades, en el que se incluirá una relación del tipo y número de las quejas recibidas, de las medidas tomadas para su atención y trámite, de la mención expresa de los funcionarios renuentes o de los particulares comprometidos y de las recomendaciones de carácter administrativo y legislativo que considere necesarias.

8. Auxiliar al Procurador General para la elaboración de informes sobre la situación de Derechos Humanos en el país.

9. Demandar, impugnar o defender ante la Corte Constitucional, de oficio o a solicitud de cualquier persona y cuando fuere procedente, normas relacionadas con los derechos humanos. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución Nacional, de la Ley, del interés general y de los particulares, ante cualquier jurisdicción, servidor público o autoridad.

10. Diseñar los mecanismos necesarios para establecer comunicación permanente y compartir información con las Organizaciones Gubernamentales y no Gubernamentales nacionales e internacionales de protección y defensa de los Derechos Humanos.

11. Celebrar convenios con establecimientos educativos y de investigación nacionales e internacionales para la divulgación y promoción de los Derechos Humanos.

12. Celebrar los contratos y expedir los actos administrativos que se requieran para el funcionamiento de la Entidad, así como llevar su representación legal y judicial pudiendo para ello otorgar los poderes o mandatos que fueren necesarios.

13. Designar Defensores Delegados por materias para el estudio y defensa de determinados derechos.

14. Ejercer la ordenación del gasto inherente a su propia dependencia con sujeción a las disposiciones consagradas en la Ley Orgánica del Presupuesto General de la Nación y normas reglamentarias en cuanto al régimen de apropiaciones, adiciones, traslados, acuerdo de gastos, sujeción al programa caja, pagos y constitución de pagos de reservas.

15. Presentar a la consideración del Gobierno Nacional el Proyecto de Presupuesto de la Defensoría del Pueblo.

16. Administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Defensoría y responder por su correcta asignación y utilización.

17. Nombrar y remover los empleados de su dependencia así como definir sus situaciones administrativas.

18. Dictar los reglamentos necesarios para el eficiente y eficaz funcionamiento de la Defensoría del Pueblo, lo relacionado con la organización y funciones internas y la regulación de trámites administrativos en lo no previsto en la ley.

19. Ser mediador de las peticiones colectivas formuladas por organizaciones cívicas o populares frente a la administración Pública, cuando aquéllas lo demanden.

20. Velar por los derechos de las minorías étnicas y de los consumidores.

21. Participar en las reuniones mensuales que realice la Comisión de los Derechos Humanos y Audiencias del Congreso, y en la celebración de Audiencias Especiales, con el fin de establecer políticas de conjunto, en forma coordinada en la defensa de los Derechos Humanos, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 56 y 57 del Reglamento del Congreso (Ley 05 de junio 17 de 1992).

22. Rendir informes periódicos a la opinión pública sobre el resultado de sus investigaciones, denunciando públicamente el desconocimiento de los Derechos Humanos.

23. Ser mediador entre los usuarios y las empresas públicas o privadas que presten servicios públicos, cuando aquéllos lo demanden en defensa de sus derechos que presuman violados.

24. Las demás que le señalen otras disposiciones legales.

ARTICULO 10. El Defensor del Pueblo podrá delegar sus funciones, salvo la de presentar informes anuales al Congreso, en el Secretario General, en los Directores Nacionales, en los Defensores Delegados, en los Defensores Regionales, en los Personeros Municipales y en los demás funcionarios de su dependencia.

ARTICULO 11. Cuando lo considere necesario el Defensor del Pueblo podrá asumir directamente o por medio de un delegado especial cualquiera de las funciones asignadas por ley a otros funcionarios de su dependencia.

ARTICULO 12. El Defensor del Pueblo podrá delegar la ordenación del gasto en el Secretario General y en los Defensores del Pueblo Regionales, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 13. El Defensor del Pueblo podrá establecer el número y las sedes de las Defensorías del Pueblo Regionales, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Los Defensores del Pueblo Regionales ejercerán las funciones que les asigne el Defensor del Pueblo.

TITULO III

Relaciones funcionales y obligatoriedad de colaboración e información.

CAPITULO I

Relaciones funcionales.

Colaboración entre órganos y entidades del Estado:

ARTICULO 14. Todas las entidades públicas y órganos del Estado, así como los particulares a quienes se haya adjudicado o atribuido la prestación de un servicio público, deberán colaborar en forma diligente y oportuna con el Defensor del Pueblo para el cabal cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO II

Obligatoriedad de colaboración.

Deber de informar:

ARTICULO 15. Todas las autoridades públicas así como los particulares a quienes se haya atribuido o adjudicado la prestación de un servicio público, deberán suministrar la información necesaria para el efectivo ejercicio de las funciones del Defensor, sin que les sea posible oponer reserva alguna, salvo los casos que la Constitución lo dispenga. La información deberá ser suministrada en un plazo máximo de cinco días.

Deber de auxilio:

ARTICULO 16. Todas las autoridades públicas y todos los particulares a quienes se haya atribuido o adjudicado la prestación de un servicio público están obligadas, en el ejercicio de sus funciones, a auxiliar de manera activa e inmediata, con ayuda técnica, logística, funcional o de personal, a la Defensoría del Pueblo.

En las visitas a entidades o autoridades públicas o a los particulares a quienes se haya atribuido o adjudicado la prestación de un servicio público, el Defensor tendrá pleno acceso a la información, recibirá asistencia técnica para la comprensión de asuntos especializados, podrá solicitar las explicaciones que sean del caso y citar a cualquier persona para que rinda testimonio sobre los hechos objeto de indagación.

Negativa de funcionarios a informar:

ARTICULO 17. La negativa o negligencia de un funcionario o servidor público que impida o dificulte el desarrollo de las funciones de la Defensoría del Pueblo constituirá causal de mala conducta, que será sancionada con la destitución del cargo, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

La negativa o negligencia del particular a quien se haya atribuido o adjudicado la prestación de un servicio público, será comunicada por el Defensor a la entidad encargada de la asignación o adjudicación y será incluida en el informe anual al Congreso, así como en el que se rinda periódicamente a la opinión pública.

TITULO IV

Estructura orgánica.

ARTICULO 18. La Defensoría del Pueblo, para el cumplimiento de sus funciones tendrá la siguiente organización:

1. DESPACHO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO
 - 1.1. Defensorías Delegadas.
 - 1.2. Veeduría.
2. DIRECCIONES
 - 2.1. Dirección de Defensoría Pública.
 - 2.2. Dirección de Recursos y Acciones Judiciales.
 - 2.3. Dirección de Atención y Trámite de Quejas.
 - 2.4. Dirección de Promoción y Divulgación de Derechos Humanos.
3. DEFENSORIAS DEL PUEBLO REGIONALES
4. SECRETARIA GENERAL
 - 4.1. Subdirección de Servicios Administrativos.
 - 4.2. Subdirección Financiera.
 - 4.3. Oficina de Planeación.
 - 4.4. Oficina Jurídica.
 - 4.5. Oficina de Sistemas.
 - 4.6. Oficina de Prensa.

PARAGRAFO. El Defensor del Pueblo desarrollará la Estructura de la Defensoría del Pueblo en lo no previsto en la Ley, sin establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la Ley de Apropia-ciones.

ARTICULO 19. El Gobierno Nacional establecerá la planta de personal de la Defensoría del Pueblo, teniendo en cuenta la nomenclatura contenida en esta Ley y con sujeción a los programas, necesidades del servicio y monto global fijado por la Ley de Apro-piaciones.

ARTICULO 20. Establécese la siguiente nomenclatura de empleos de que trata el artículo 19 de la presente Ley:

Nivel Directivo.	
Descripción del cargo	Grado
Defensor del Pueblo	22
Defensor Delegado	22
Director Nacional	22
Secretario General	22
Defensor Regional	21
Veedor	22
Nivel Ejecutivo.	
Descripción del cargo	Grado
Subdirector Financiero	21
Jefe de Oficina	20
Subdirector Servicios Administrativo	21
Nivel Asesor.	
Secretario Privado	21
Abogado Asesor	19
Profesional Especializado	19
Abogado Asesor	18
Profesional Especializado	18
Abogado Asesor	17
Profesional Especializado	17
Pagador	15
Profesional Universitario	15
Asistente Jurídico	15
Analista de Sistemas	15
Profesional Universitario	14
Nivel Técnico.	
Almacenista	12
Técnico en Presupuesto	11
Técnico Administrativo	11
Nivel Administrativo.	
Secretario Ejecutivo	11
Secretario	10
Secretario	9
Secretario	8
Dibujante	8
Conductor-mecánico	8
Auxiliar	7
Secretario	7
Auxiliar Administrativo	6
Conductor	6
Auxiliar de Mantenimiento	6
Citador	4
Auxiliar de Servicios Generales	4
Ayudante de Oficina	4

PARAGRAFO. El Defensor del Pueblo asignará la Planta de Personal que corresponda a cada dependencia, pudiendo variarla cuando lo considere necesario y establecerá el manual de requisitos y funciones de cada uno de los empleos.

TITULO V

Dirección de Defensoría Pública.

CAPITULO I

Dirección y modalidades de la Defensoría Pública.

ARTICULO 21. La Defensoría Pública se prestará en favor de las personas respecto de quienes se acredite que se encuentran en imposibilidad económica o social de proveer por sí mismas a la defensa de sus derechos, para asumir su representación judicial o extrajudicial y con el fin de garantizar el pleno e igual acceso a la justicia o a las decisiones de cualquier autoridad pública.

En el cumplimiento de esta función, el Director Nacional de la Defensoría Pública se ceñirá a los criterios que establezca el Defensor del Pueblo, mediante reglamento.

En materia penal el servicio de Defensoría Pública se prestará a solicitud del imputado, sindicado o condenado, del Ministerio Público, del funcionario judicial o por iniciativa del Defensor del Pueblo cuando lo estime necesario y la intervención se hará desde la investigación previa. Igualmente se podrá proveer en materia laboral, civil y contencioso-administrativa, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el inciso 1º de este artículo.

En materia civil, el Defensor del Pueblo actuará en representación de la parte a quien se otorgue amparo de pobreza según las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, debiendo recaer la designación preferentemente en un abogado que forme parte de las listas de Defensores Públicos que elaborará la Dirección de Defensorías Públicas y remitirá a los Despachos Judiciales, conforme a reglamentación que expedirá el Defensor del Pueblo.

En los asuntos laborales y contencioso administrativos los Defensores Públicos tendrán la calidad de representantes judiciales o apoderados y para ello requerirán otorgamiento de poder por parte del interesado.

ARTICULO 22. La Defensoría Pública se prestará:

1. Por los abogados que, como Defensores Públicos, formen parte de la planta de personal de la entidad.

2. Por los abogados titulados e inscritos que hayan sido contratados como Defensores Públicos.

3. Por los estudiantes de los dos últimos años de las facultades de derecho oficialmente reconocidas por el Estado, pertenecientes a los consultorios jurídicos, quienes podrán intervenir bajo la supervisión y orientación académica de sus Directores y con la coordinación de la Dirección de Defensoría Pública, en los procesos y actuaciones penales, civiles y laborales, dentro de las condiciones previstas en el estatuto de la profesión de abogado.

4. Por los egresados de las facultades de derecho oficialmente reconocidas por el Estado que escojan la prestación gratuita del servicio como Defensor Público durante nueve (9) meses como requisito para optar al título de abogado y de acuerdo con las condiciones previstas en el Estatuto de la Profesión de Abogado.

Para los efectos anteriores y todos los de ley, homológase el desempeño como Defensor Público al del servicio jurídico voluntario de que trata el Decreto extraordinario 1862 de 1989, dentro de las condiciones que determine el reglamento expedido por el Defensor del Pueblo.

El Director Nacional de Defensoría Pública certificará sobre el cumplimiento del servicio.

PARAGRAFO. El Defensor del Pueblo podrá celebrar convenios con las universidades o facultades de derecho oficialmente reconocidas por el Estado, a fin de que ellas presten el apoyo académico y logístico necesario a los Defensores Públicos que sean seleccionados o aceptados por la Defensoría Pública, a la que corresponde la coordinación y la supervisión operativa del cumplimiento de los convenios.

CAPITULO II

Funciones.

ARTICULO 23. La Dirección de Defensoría Pública, sin perjuicio de lo señalado en los artículos precedentes cumplirá las siguientes funciones:

1. Conformar el cuerpo de Defensores Públicos con abogados titulados de las facultades de derecho legalmente reconocidas en Colombia.

2. Refrendar el pago que se cause con ocasión de la labor desempeñada por el Defensor Público en los procesos asignados por la Dirección de Defensoría Pública, la que certificará sobre el cumplimiento de ésta.

3. Orientar, organizar y evaluar el Servicio de Defensoría Pública a niveles nacional y regional.

4. Verificar en los establecimientos carcelarios la situación jurídica de los internos y atender las solicitudes correspondientes.

5. Llevar la estadística general de los procesos atendidos por los abogados y defensores señalados en el artículo 22 y el Registro Nacional de Defensores Públicos.

6. Comunicar a las autoridades competentes las faltas cometidas por los Defensores Públicos, con excepción de quienes pertenecen a la Planta de Personal.

7. Capacitar a los profesionales que atienden el servicio de la Defensoría Pública.

8. Evaluar la capacidad económica y social de los solicitantes.

9. Organizar el sistema de selección de los Defensores Públicos.

10. Preparar, en coordinación con la Oficina Jurídica los contratos de prestación de servicios de Defensoría Pública.

11. Orientar a los Defensores Públicos para el eficaz cumplimiento de su función en los casos que les corresponde asumir.

12. Las demás que le asigne el Defensor del Pueblo, acordes con los asuntos a su cargo.

TITULO VI

Dirección de recursos y acciones judiciales.

ARTICULO 24. La Dirección de Recursos y Acciones Judiciales coordinará la interposición de la Acción de Tutela, del Derecho de Hábeas Corpus, de las acciones populares y de la acción pública de inconstitucionalidad en los términos establecidos en la ley cuando sean procedentes y bajo la dirección del Defensor del Pueblo. Para tal efecto cumplirá las siguientes funciones:

1. Llevar una relación de las acciones y recursos promovidos.

2. Ejercer control sobre el curso de los procesos, actuaciones y resultados obtenidos.

3. Coordinar la delegación y asistencia a los Personeros Municipales en materia de Acción de Tutela.

4. Asumir las atribuciones y facultades que el Código de Procedimiento Penal y otros estatutos especiales le otorgan al Defensor del Pueblo dentro de los procesos respectivos.

5. Proyectar para la consideración del Defensor del Pueblo las demandas, impugnaciones o defensas ante la Corte Constitucional de las normas directamente relacionadas con los derechos constitucionales y en los términos previstos en el régimen procedimental del control constitucional.

6. Interponer, en coordinación con la Procuraduría General de la Nación, las acciones populares.

7. Las demás que le asigne el Defensor del Pueblo acordes con los asuntos a su cargo.

ARTICULO 25. Por delegación del Defensor del Pueblo, cuando las necesidades lo aconsejen, el Derecho de Hábeas Corpus podrá ser interpuesto por los Defensores Públicos y los Personeros. El Defensor o Personero asignado para este efecto comunicará a la Dirección de Recursos y Acciones Judiciales los resultados de su gestión.

TITULO VII

Dirección de Atención y Trámite de Quejas.

ARTICULO 26. La Dirección de Atención y Trámite de Quejas ejercerá las siguientes funciones:

1. Tramitar de oficio o a petición de cualquier persona las solicitudes y quejas y en forma inmediata, oportuna e informal, abogar por la solución del objeto de las mismas ante las autoridades y los particulares.

2. Ejercer el control sobre los resultados de la gestión realizada y llevar el registro del trámite dado a cada una de las solicitudes y quejas.

3. Velar por la defensa de los Derechos Humanos en las entidades públicas, especialmente en los establecimientos carcelarios, judiciales, de Policía y de internación psiquiátrica, a fin de que los internos o retenidos sean tratados con el respeto debido a su dignidad, no sean sometidos a tratos crueles, degradantes e inhumanos y tengan oportuna asistencia jurídica, médica y hospitalaria.

4. Proyectar las opiniones, informes, recomendaciones y observaciones que frente a violación o amenaza de derechos humanos corresponda hacer al Defensor del Pueblo.

5. Ejercer todas las demás funciones que le asigne el Defensor del Pueblo acordes con los asuntos a su cargo.

ARTICULO 27. Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas:

1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público.

2. Las quejas que involucren a algún servidor del Estado serán remitidas a la entidad respectiva para que en un plazo no mayor a cinco días informe por escrito al solicitante, con copia a la Defensoría remitente, el trámite y la gestión cumplida.

3. La negativa o negligencia a responder constituye falta grave, sancionada con destitución del cargo y será tomada como entorpecimiento de las labores del Defensor. En estos casos el De-

defensor podrá incluir el nombre del funcionario renuente en el informe al Congreso o divulgar a la opinión pública, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

4. Cuando las circunstancias lo aconsejen se podrá mantener bajo reserva la identidad del quejoso, salvo las excepciones legales.

ARTICULO 28. Para constatar la veracidad de las quejas recibidas o prevenir la violación de los Derechos Humanos esta Dirección podrá practicar visitas a cualquier entidad pública o privada y requerir la información que sea necesaria sin que pueda oponerse reserva alguna.

La Defensoría del Pueblo podrá recurrir a cualquier medio de prueba y tendrá el mismo valor que la ley le otorga para fines penales y disciplinarios.

ARTICULO 29. Cuando se formulen quejas por violación de los Derechos Humanos, el Defensor del Pueblo verificará los hechos, hará una evaluación sobre las pruebas que se practiquen y pasará su actuación a la autoridad competente.

Si quien resulta violador de los Derechos Humanos es un particular, el Defensor del Pueblo lo apremiará públicamente para que se abstenga o cese en la violación de un Derecho.

TITULO VIII

Dirección de promoción y divulgación de Derechos Humanos.

ARTICULO 30. Para promover y divulgar los Derechos Humanos y orientar a todas las personas en su ejercicio, esta Dirección tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar y poner en práctica programas académicos para la enseñanza de los Derechos Humanos y de los principios de participación democrática, en coordinación y bajo la responsabilidad del Ministerio de Educación.

2. Promover campañas para el respeto de los Derechos Humanos.

3. Promover los programas necesarios de enseñanza de los Derechos Humanos en entidades estatales.

4. Coordinar con los Directores de las escuelas de formación de los miembros de la Fuerza Pública la enseñanza de los fundamentos de la democracia y de los Derechos Humanos.

5. Organizar y mantener el Centro de Documentación de Derechos Humanos de la Defensoría del Pueblo.

6. Realizar y promover estudios e investigaciones en materia de Derechos Humanos.

7. Coordinar a todas las dependencias de la Defensoría para la elaboración de los informes y propuestas legislativas que le corresponde presentar al Defensor del Pueblo.

8. Las demás que le asigne el Defensor del Pueblo en los asuntos acordes a su cargo.

TITULO IX

Secretaría General.

ARTICULO 31. La Secretaría General tendrá las siguientes funciones:

1. Diseñar y proponer al Defensor del Pueblo políticas en todas las áreas administrativas y, una vez aprobadas, velar por su desarrollo y cumplimiento.

2. Dirigir y controlar las políticas de Servicios Administrativos, Financiera, Jurídica, Planeación, Recursos Humanos, Contabilidad, Adquisiciones, Almacén, Presupuesto y Tesorería a través de las dependencias correspondientes.

3. Coordinar el cumplimiento en las diferentes dependencias de la Defensoría del Pueblo, de las políticas generales, normas y procedimientos administrativos.

4. Elaborar y mantener, en coordinación con la Oficina de Planeación, las normas y procedimientos que permitan un desarrollo administrativo permanente.

5. Refrendar con su firma los actos del Defensor del Pueblo cuando fuere del caso.

6. Por delegación del Defensor, ordenar los gastos de acuerdo con las atribuciones respectivas y ejercer el control del mismo a través de la Subdirección Financiera.

7. Dar posesión a todos los funcionarios a nivel central que requieran confirmación del nombramiento, a excepción de Directores, Defensores Delegados, Secretario General, Defensores Regionales, Secretario Privado y Veedor y verificar mediante certificación el cumplimiento de los requisitos.

8. Autorizar las resoluciones de vacaciones, licencias y demás novedades de los funcionarios de la Defensoría del Pueblo.

9. Las demás que le asigne el Defensor y que estén acordes con la naturaleza de la dependencia.

TITULO X

Del Consejo Asesor de la Defensoría del Pueblo.

ARTICULO 32. Créase el Consejo Asesor de la Defensoría del Pueblo, el cual será presidido por el Defensor del Pueblo y estará integrado por los Presidentes y Vicepresidentes de las Co-

misiones legales de Derechos Humanos de cada Cámara Legislativa, un representante del Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional de Colombia, un representante de las universidades privadas, un delegado de la Federación Nacional de Personeros de Colombia y cuatro voceros de las Organizaciones no Gubernamentales con personería jurídica y cuyo objeto sea la defensa y promoción de los Derechos Humanos.

La selección de los miembros pertenecientes a las instituciones universitarias y a las Organizaciones no Gubernamentales a las cuales se refiere el presente artículo, se efectuará conforme a la reglamentación que para el efecto expida el Defensor del Pueblo.

ARTICULO 33. El Consejo Asesor de la Defensoría del Pueblo podrá darse su propio reglamento y sesionará ordinariamente una vez al mes, previa convocatoria del Defensor del Pueblo y extraordinariamente a solicitud de cualquiera de sus integrantes.

A sus sesiones podrá ser citada cualquier persona o servidor público con la finalidad de que informe sobre temas que sean de interés para el Consejo.

ARTICULO 34. El Consejo Asesor de la Defensoría tendrá como funciones especiales asesorar al Defensor del Pueblo en el diseño de políticas y programas relativos a su competencia; proponer las directrices, lineamientos y recomendaciones que considere necesarias e intercambiar y analizar la información que posea cada uno de sus miembros.

TITULO XI

Disposiciones generales.

ARTICULO 35. Los funcionarios y empleados de la Defensoría del Pueblo tendrán el mismo régimen salarial y prestacional de la Procuraduría General de la Nación y estarán amparados contra los riesgos por muerte violenta en el desempeño de sus funciones, en las mismas condiciones de los Magistrados y Jueces de la República.

ARTICULO 36. A partir de la vigencia de esta Ley, la División de Defensoría Pública de Oficio del Ministerio de Justicia y sus seccionales, con todos sus recursos económicos, presupuestales y humanos se incorporará a la Defensoría del Pueblo.

Los contratos de Defensoría Pública que se encuentren vigentes, continuarán hasta su culminación. La Defensoría del Pueblo se subroga en todos los derechos que haya adquirido la Defensoría Pública del Ministerio de Justicia para el cumplimiento de esta función.

ARTICULO 37. Mientras la Ley de Carrera Administrativa sea expedida, los funcionarios y empleados de la Defensoría del Pueblo serán de libre nombramiento y remoción del Defensor del Pueblo y les será aplicable el mismo régimen disciplinario y de inhabilidades e incompatibilidades previsto para los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación.

PARAGRAFO. En todo caso, los funcionarios del nivel directivo, ejecutivo y asesor no pertenecen a la Carrera Administrativa y serán de libre nombramiento y remoción del Defensor.

ARTICULO 38. Autorízase al Gobierno para abrir créditos adicionales y hacer los tralados presupuestales que sean necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 39. El Régimen de Contratación Administrativa de la Defensoría será el mismo que rige para la Procuraduría General de la Nación.

ARTICULO 40. Mientras se organiza la parte Administrativa, Financiera y Presupuestal de la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación continuará prestando el soporte y apoyo necesarios.

El patrimonio de la Defensoría del Pueblo estará constituido por los aportes del Presupuesto Nacional, los recursos con destinación específica, aportes y donaciones de organismos nacional e internacional.

ARTICULO 41. Esta Ley rige desde la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República, José Blackburn Cortés; el Secretario General del honorable Senado de la República, Pedro Pumarejo Vega; El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, César Pérez García; el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA — GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 15 de diciembre de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Justicia,

Andrés González Díaz.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rudolf Hommes Rodríguez.

LEY 18 DE 1992

(octubre 15)

por la cual la Nación se asocia a la celebración del septuagésimo aniversario de la Aviación Colombiana.

El Congreso de Colombia,

-DECRETA:

Artículo 1º La Nación rinde homenaje a la Aviación Colombiana, para lo cual erigirá en la capital de la República un monumento en honor y gloria de los aviadores colombianos, militares y civiles, que consagraron sus vidas al servicio de la Patria.

Artículo 2º El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Obras Públicas incluirá en su presupuesto las partidas necesarias para atender el costo que demande el cumplimiento oportuno de esta Ley.

Artículo 3º Esta Ley rige a partir de su sanción.

El Presidente del honorable Senado de la República,
JOSE BLACKBURN CORTES

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
CESAR PEREZ GARCIA

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Silverio Salcedo Mosquera.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 15 de octubre de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rudolf Hommes Rodríguez.

El Ministro de Defensa Nacional,

Rafael Pardo Rueda.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,

Jorge Bendeck Olivella.

El Director del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil,

José Joaquín Palacio Campuzano.

LEY 22 DE 1992

(noviembre 13)

por medio de la cual se aprueba el "Protocolo relativo a una enmienda al artículo 50 a) del Convenio sobre Aviación Civil Internacional", hecho en Montreal el 26 de octubre de 1990.

El Congreso de Colombia,

visto el texto del "Protocolo relativo a una enmienda al artículo 50 a) del Convenio sobre Aviación Civil Internacional", hecho en Montreal el 26 de octubre de 1990, que a la letra dice:

**PROTOCOLO
RELATIVO A UNA ENMIENDA AL ARTICULO 50 a) DEL CONVENIO SOBRE
AVIACION CIVIL INTERNACIONAL, FIRMADO EN MONTREAL EL 26 DE
OCTUBRE DE 1990.**

La Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional, HABIENDOSE REUNIDO en su vigésimo octavo período de sesiones (extraordinario) en Montreal, el 25 de octubre de 1990;

HABIENDO TOMADO NOTA del deseo de gran proporción de Estados contratantes de aumentar el número de miembros del Consejo a fin de garantizar un mejor equilibrio por medio de una mayor representación de los Estados contratantes;

HABIENDO CONSIDERADO oportuno elevar de treinta y tres a treinta y seis el número de miembros de ese órgano;

HABIENDO CONSIDERADO necesario enmendar, a los fines precitados, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, hecho en Chicago el día siete de diciembre de 1944:

1. APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo a) del artículo 94 del mencionado Convenio, la siguiente propuesta de enmienda del mismo: "Que en el párrafo a) del artículo 50 del Convenio se enmiende la segunda oración, sustituyendo 'treinta y tres' por 'treinta y seis'".
2. FIJA, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo a) del artículo 94 del mencionado Convenio, en ciento ocho el número de Estados contratantes cuya ratificación es necesaria para que dicha propuesta de enmienda entre en vigor.
3. RESUELVE que el Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional redacte un Protocolo en los idiomas español, francés, inglés y ruso, cada uno de los cuales tendrá la misma autenticidad, que contenga la enmienda anteriormente mencionada, así como las disposiciones que se indican a continuación:

a) El Protocolo será firmado por el Presidente y el Secretario General de la Asamblea;

b) El Protocolo quedará abierto a la ratificación de todos los Estados que hayan ratificado el mencionado Convenio sobre Aviación Civil Internacional o se hayan adherido al mismo;

c) Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Organización de Aviación Civil Internacional;

d) El Protocolo entrará en vigor, con respecto a los Estados que lo hayan ratificado, en la fecha en que se deposite el centésimo octavo instrumento de ratificación;

e) El Secretario General comunicará inmediatamente a todos los Estados contratantes la fecha de depósito de cada una de las ratificaciones del Protocolo;

f) El Secretario General notificará inmediatamente la fecha de entrada en vigor del Protocolo a todos los Estados partes en dicho Convenio;

g) El Protocolo entrará en vigor, respecto a todo Estado contratante que lo ratifique después de la fecha mencionada, a partir del momento en que se deposite el instrumento de ratificación en la Organización de Aviación Civil Internacional.

POR CONSIGUIENTE, en virtud de la decisión antes mencionada de la Asamblea, el presente Protocolo ha sido redactado por el Secretario General de la Organización.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, el Presidente y el Secretario General del mencionado vigésimo octavo período de sesiones (extraordinario) de la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional, debidamente autorizados por la Asamblea, firman el presente Protocolo.

HECHO en Montreal, el veintiséis de octubre de mil novecientos noventa, en un documento único redactado en los idiomas español, francés, inglés y ruso, teniendo cada texto igual autenticidad. El presente Protocolo quedará depositado en los archivos de la Organización de Aviación Civil Internacional y el Secretario General de la Organización transmitirá copias certificadas del mismo a todos los Estados partes en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, hecho en Chicago el día siete de diciembre de 1944.

Assad Kötaité

Presidente del vigésimo octavo período de sesiones (extraordinario) de la Asamblea.

S. S. Sidhu

Secretario General.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 19 de diciembre de 1991.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Noemí Sanín de Rubio.

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el "Protocolo relativo a una enmienda al artículo 50 a) del Convenio sobre Aviación Civil Internacional", hecho en Montreal el 26 de octubre de 1990.

Artículo 2º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Protocolo relativo a una enmienda al artículo 50 a) del Convenio sobre Aviación Civil Internacional", hecho en Montreal el 26 de octubre de 1990, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

José Blackburn C.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

César Pérez García.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 13 de noviembre de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Noemí Sanín de Rubio.

El Director del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil,

José Joaquín Palacio Campuzano.

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 32 DE 1992

por medio del cual se erige la ciudad de Paipa, Boyacá, en el Distrito Turístico, Histórico y Energético del Centro del País.

Artículo 1º La ciudad de Paipa, en el Departamento de Boyacá, se organiza como Distrito Histórico, Turístico y Energético, comprendido —además de su territorio— los de los Municipios de: Tunja incluyendo el corregimiento del Puente de Boyacá, Villa de Leyva, Socha, El Cocuy, Tenza, Moniquirá, Chiquinquirá y Sogamoso, en el Departamento de Boyacá.

Este Distrito es una entidad territorial y disfrutará de las mismas ventajas organizativas, fiscales, financieras, tributarias, presupuestarias, que gozan los otros distritos creados por la Constitución, todo de acuerdo con la ley orgánica de ordenamiento territorial.

Artículo 2º La ley orgánica de ordenamiento territorial reglamentará lo concerniente a la organización y administración del Distrito Histórico, Turístico y Energético del centro.

Artículo 3º Este acto legislativo rige desde su promulgación.

Presentado por:

Alvaro Pava Camelo, Samuel Moreno, Daniel Villegas D., Omar Yepes, Elías Matus, Enrique Gómez, Rodrigo Marín, Jaime Vargas, Everth Bustamante G., Alfonso Mattos B., Senadores de la República, siguen otras firmas ilegibles.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Santafé de Bogotá, D. C., octubre 19 de 1992.

Honorables
CONGRESISTAS
Senado de la República.

Quiero someter a su consideración el proyecto de acto legislativo por el cual se crea el Distrito Histórico, Turístico y Energético del Centro del País, que tiene el propósito de aprovechar los mecanismos contemplados en la Constitución Nacional para enfrentar en forma creativa las transformaciones de la

realidad socioeconómica y laboral en sus oportunidades e impactos de orden territorial.

El Gobierno Nacional con autorización del Congreso, acometió el proceso de internacionalización de la economía, lo cual obviamente genera oportunidades y traumatismos.

Este proyecto de acto legislativo tiene que ver precisamente con la minimización del impacto de los traumatismos de la región toda y la creación de un esquema por medio del cual se pueda capitalizar el proceso de apertura económica.

El Departamento de Boyacá de acuerdo con estudios hechos por el Ministerio del Trabajo (documento impacto sobre el empleo industrial regional de la apertura de importaciones, Manuel Muñoz Conde, septiembre del 91. Ministerio del Trabajo, PNUD, OIT), en su página 8 manifiesta:

"Por otro lado, como se puede ver en el mismo cuadro número 7, una cosa es la distribución de la disminución del empleo por departamento y otra, la importancia de esa disminución en relación con el empleo industrial de cada departamento. Bajo esa óptica indudablemente el departamento más afectado es Boyacá, donde se pierde el 63% del empleo industrial. Le siguen en importancia, Córdoba (38.8%), Bogotá (29.2%), Atlántico (25.8%), Valle (24.4%) y Antioquia (23.1%)."

Igualmente el mencionado documento recalca cómo el 87.5% del empleo perdido se registrará por la desactivación en la rama de metálicas básicas, y lo reitera así:

"Es claro, entonces, por qué Boyacá y Córdoba aparecen como los departamentos relativamente más perjudicados con la disminución del empleo industrial; el sector más afectado, en cuanto a empleo industrial, por la apertura es el metálicas de base, y los departamentos donde la importancia relativa de este sector es más grande son Boyacá y Córdoba, por tanto los efectos allí serán más grandes".

En sus conclusiones el documento afirma: "Pero debe ser claro también que hay departamentos en que si bien su participación en el total nacional no es muy alta, dentro de su territorio el empleo industrial puede ser bastante importante. Debe ser claro, además, que subsectores industriales en los cuales la pérdida de empleo es muy grande afectará a los departamentos donde la importancia relativa de esos subsectores sea más alta; al tener claro estos dos aspectos se entienden casos como el de Boyacá, que no participa

sino con 1.5% del empleo total en la industria, mientras la disminución del empleo industrial en ese departamento representará 63% del empleo industrial total del mismo. Esto a causa de que el subsector más afectado será el de metálicas básicas cuya importancia en Boyacá es muy alta.

Y en consecuencia el mismo documento sugiere como conclusión que se deben "crear medidas compensatorias que estimulen la demanda final interna o que se haga un gran esfuerzo exportador".

Igualmente recomienda "Diseñar mecanismos para amortiguar los efectos negativos de la apertura, en especial en las regiones donde la tasa de desempleo supere ciertos niveles considerados como críticos".

Si bien es cierto, el mencionado estudio sólo contempla el sector industrial, es muy claro, cómo otro pilar de la economía boyacense cual es la agricultura atraviesa por uno de los pasos más críticos de su historia.

Si además de esto vemos cómo el Estado colombiano ha venido promoviendo el sector turístico como una de las salidas precisamente de contingencia a los problemas generados por la apertura, y habida cuenta de que Boyacá contiene uno de los acervos históricos más sobresalientes del país entero y aún de América Latina, se nota claramente que existe una gran oportunidad de reforzar sería y frontalmente el desarrollo turístico en esta zona, lo cual con seguridad se alcanzará mediante la creación del Distrito Histórico, Turístico, Energético que se propone.

Paipa es también epicentro de una de las zonas más ricas en combustibles fósiles (carbón), como renovables (geotérmicos) El Ministerio de Minas ha decidido acometer un estudio de este último potencial, ver tomo 3 Memorias al Congreso, Juan Camilo Restrepo Salazar; pero en la realidad este desarrollo ha sido bastante lento.

De otra parte, la producción de carbón en Boyacá todo y en Paipa en particular no ha tenido mejoramiento tecnológicos significativos, y los recursos se explotan aún en forma artesanal y además por ellos se paga sistemáticamente el precio más bajo del país.

Por ejemplo en el documento "Carbocol gestión gubernamental para la industria del carbón", se muestra cómo los precios promedio de carbón térmico puesto en planta han sido por tonelada de 4.364 en 1989, 5.302 en 1990 y 6.234 en 1991 mientras que por

ejemplo el mismo producto en los Departamentos de Cundinamarca y Antioquia para los mismos años tuvo los siguientes precios: 1989, 6.437 y 7.529 en Antioquia; 1990, 8.161 en Cundinamarca y 7.989 en Antioquia, y en 1991, 10.282 y 9.522 por tonelada.

Todo esto conlleva a que deban hacerse esfuerzos muy especiales para repotenciar esta zona en el concierto nacional.

Adjunto por favor encuentren los siguientes anexos que se constituyen en sustento adicional del proyecto:

Anexo No. 1. Tendencias socioeconómicas del Departamento de Boyacá.

Anexo No. 2. El potencial turístico de la zona centro oriente (trabajo del Corpes centro oriente).

Anexo No. 3. Evaluación del potencial energético de Boyacá.

Anexo No. 4. Evaluación del impacto del Distrito Histórico, Turístico y Energético del centro en el contexto regional.

De los honorables Congresistas, cordialmente,

Alvaro Pava Camelo, Primer Vicepresidente Senado de la República, Daniel Villegas D., Elías Matus, Jaime Vargas S., Alfonso Mattos B., Everth Bustamante C., Senadores de la República, hay otras firmas ilegibles.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 243 DE 1992 SENADO

por la cual se adopta un procedimiento excepcional de naturalización.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Todo extranjero que se domicilie en el territorio nacional, en forma continua, por diez o más años, tendrá derecho a optar la nacionalidad colombiana, sin más requisito que la prueba de aquel hecho y la de no haber sufrido penas privativas de la libertad.

Artículo 2º La presente ley rige desde la fecha de su promulgación.

Presentada a la consideración del honorable Senado de la República, por el suscrito Senador David Turbay Turbay.

David Turbay Turbay
Senador.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

El proyecto de ley que presentamos al examen del Congreso Nacional, responde a una visión actual y pragmática de esta cuestión.

Se trata de reconocer un efecto natural al arraigo de una persona extranjera en un determinado país, expresada en el domicilio establecido por más de diez años en el mismo; el otorgamiento casi automático de la nacionalidad, ya que ese hecho evidencia la voluntad de que ese vínculo sea definitivo.

Alguien que ha vivido tan largo tiempo en un país, pertenece ya a su contexto social, económico y cultural. Lo lógico es concederle también el derecho a participar en su vida política, abriéndole la posibilidad de hacerse nacional y, con ello, de acceder a la ciudadanía.

Es lo que piden los tiempos nuevos, en los cuales estamos avanzando hacia una globalización en que las fronteras y los naciona-

lismos están perdiendo sus antiguas implicaciones restrictivas.

Facilitar, pues, el procedimiento de adopción de la nacionalidad colombiana es una buena política de atracción de emigrantes valiosos para el desarrollo nacional y con limpios antecedentes de conducta.

A eso tiende esta iniciativa, en momentos en que Colombia quiere abrirse a todo lo que, signifique modernización e inserción en el mundo contemporáneo.

Cordialmente,

David Turbay Turbay
Senador.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 15 de diciembre de 1992.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 243 de 1992, "por la cual se adopta un procedimiento excepcional de naturalización", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante sesión plenaria. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 15 de diciembre de 1992.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

José Blackburn C.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 16 de diciembre de 1992.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de acto legislativo número 32 de 1992, "por medio del cual se erige la ciudad de Paipa (Boyacá), en el Distrito Turístico, Histórico y Energético del Centro del País", me permito pasar a su despacho el expediente la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante sesión plenaria. La materia de que trata el mencionado proyecto de acto legislativo es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 16 de diciembre de 1992.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de acto legislativo a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Tito Edmundo Rueda Guarín.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de acto legislativo número 22 de 1991 Senado, "por el cual se modifica el artículo 322 de la Constitución Nacional y se cambia el nombre de la capital de la República".

Cumpliendo con la honrosa designación de ser el primer ponente del proyecto de acto legislativo por el cual se modifica el artículo 322 de la Constitución Nacional, actuando dentro del término previsto, me permito rendir informe de ponencia para primer debate en los siguientes términos:

I. Contenido del proyecto.

El proyecto de acto legislativo consta de dos (2) artículos, en el primero de ellos, se propone el texto nuevo para el inciso primero del artículo 322 de la Constitución Nacional con el propósito de restituirle su nombre original a la ciudad capital de la República y del Departamento de Cundinamarca por el de Bogotá.

II. Razones de conveniencia.

A. Por razones históricas. Alcanzada la emancipación en el puente de Boyacá, el 7 de agosto de 1819, siete días después, el Libertador General Don Simón Bolívar, el 14 del mismo mes y año en su carta dirigida al Congreso, dando cuenta de su victoria, la inicia sencillamente con la siguiente frase: "Bogotá, agosto 14 de 1819". Es ahí pues donde realmente nace el nombre de la ciudad capital de la nueva República, independiente, libre y soberana.

Los Senadores proponentes del proyecto de acto legislativo señalan como desde "las discusiones y aprobación en el Congreso de Angostura de 1819, el primer constituyente dedicó un artículo de la Carta Política de los catorce (14) que ella tenía para dignificar a la ciudad capital con el nombre de Bogotá, tratando de romper unas cadenas de opresión que se habían impuesto por parte del régimen colonial que concluía y que recordaba un horrendo pasado represivo. La ciudad de Santafé, proyectaba el recuerdo de una entidad política desde la cual se había hecho un arbitrario manejo de las leyes, de la administración, de la justicia, de la economía y sobre todo de la organización social.

Por eso, el Constituyente de 1819, se preocupó por establecer una diferente nominación para la ciudad de Santafé de Bogotá, que jerarquizaba su independencia dignificando al nuevo país y su capital con los nombres de Colombia y Bogotá, que implicaba una actitud distinta con el pasado".

Ahora bien, al detenernos en consideraciones de tipo cultural, legal y de práctica consuetudinaria, el nombre de una ciudad —tal y como lo exponen los proponentes—, al igual que el de un ser humano, conlleva parte de su personalidad, de su pasado, de su tradición, y de su perspectiva. Es el primer punto de identificación para cualquier estudio que sobre ellos se quiera hacer; en el caso de los países y de las ciudades, responde al respeto que por ellos se tiene, modificarle el nombre, sin consultar razón alguna más que el capricho de alguien a quien le es indiferente "el nonmen y el pronomen" (en la acepción latina), sin reconocer y analizar su historia y sus consecuencias jurídicas, sociológicas, económicas y políticas no se adecua a las premisas sobre las que está construido nuestro Estado.

Son pues estos hechos, los que merecen nuestro profundo respeto y consideración, que nos identifican con unas raíces propias, con un sentimiento nacionalista que hoy nueva-

mente, recobran su legitimidad en la perspectiva de consolidar un nuevo país —y con él sus ciudades— apropiado de su cultura, su democracia y su proyección.

B. Razones técnicas. El vertiginoso desarrollo de la tecnología, de la practicidad y de las actividades que se desarrollan y controlan por los medios cibernéticos, no se justifican las denominaciones extensas o con demasiadas letras, pues para la agilización en la toma de informaciones y su consiguiente procesamiento, se requieren entidades cortas, que utilice el menor número de caracteres. El nombre adoptado para la capital de la República de Colombia es antitécnico; el recargo inútil en la elaboración de papelería, telegramas, memorias de computadores, la costosa reproducción de documentos, la confusión suscitada en los transportes aéreos, además de los graves inconvenientes personales de los habitantes de la ciudad capital y del país entero en la tramitación de sus documentos personales, son unas de las consecuencias por la adopción del nombre de Santafé de Bogotá.

C. Razones de legalidad. La aprobación del texto del inciso primero del artículo 322 de la Carta Política en la Asamblea Nacional Constituyente, estuvo cobijada por un sinnúmero de inconsistencias, vicios de procedimiento (toda vez que no se suscitó un debate amplio y abierto), se colegiría que el nombre de Santafé de Bogotá, existía oficialmente antes de entrar en vigencia la nueva Constitución; afirmación que no es cierta porque la capital de la República y del Departamento de Cundinamarca, se llamaba Bogotá, Distrito Especial, entonces al no existir Santafé de Bogotá, lo que hizo la nueva Carta fue crear un nuevo nombre, pero en ningún momento le dio vida jurídica como ente municipal porque omitió fijarle un territorio específico con sus correspondientes linderos.

Este vacío jurídico debe ser subsanado para evitar controversias jurídicas y cuantiosas pérdidas para la capital de la República, pues la Asamblea Nacional Constituyente omitió incluir en el inciso primero del artículo 322 de la nueva Carta Política una frase que determinará que Bogotá y su organización de Distrito Especial, quedaba convertida en Santafé de Bogotá y su funcionamiento como Distrito Capital.

III. Adecuación constitucional del proyecto.

El proyecto de ley presentado a consideración del honorable Senado de la República, se adecua a los requisitos establecidos en el artículo 375 de la Constitución Nacional.

Por las consideraciones así establecidas, me permito proponer a los honorables Miembros de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República:

Dése primer debate al Proyecto de acto legislativo número 22 de 1992, por el cual se modifica el artículo 322 de la Constitución Nacional y se cambia el nombre de la capital de la República.

Del señor Presidente,

Bernardo Gutiérrez Zuluaga
Senador.

Santafé de Bogotá, D. C., diciembre 14 de 1992.

ARTICULADO PROPUESTO

Acto legislativo número . . . , "por el cual se modifica el artículo 322 de la Constitución Nacional y se cambia el nombre de la capital de la República".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La ciudad de Santafé de Bogotá, capital de la República de Colombia y del Departamento de Cundinamarca se llamará en lo sucesivo Bogotá. Como entidad territorial conserva su organización de Distrito Capital.

Artículo 2º Este acto legislativo rige a partir de su promulgación.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Al Proyecto de ley número 167/92, "por el cual se reglamenta la elección y funciones de los contralores departamentales y municipales".

Señores Senadores:

Cumplo con el deber de rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia, de acuerdo con el encargo que tuvo a bien hacerme la Presidencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

La iniciativa, cuyo autor es el Senador Samuel Moreno Rojas, busca reglamentar el artículo 272 de la Constitución Política, en cuanto hace referencia a la elección y funciones de los contralores departamentales, distritales y municipales.

Aun cuando el texto constitucional es bastante amplio en cuanto a este tema se refiere, existen algunos tópicos que ciertamente ameritan una reglamentación por parte del Congreso Nacional, razón por la cual, dentro de las modificaciones que sugeriremos al proyecto original, hemos incluido algunos otros aspectos relacionados con el control fiscal que la Asamblea Nacional Constituyente previó fueran objeto de posterior desarrollo legislativo.

Fundamento del control fiscal.

El control fiscal es un elemento esencial en el funcionamiento de la democracia política. El debe permitir a la ciudadanía conocer la diligencia, economía y legalidad con que se manejan los recursos públicos, de tal manera que se generen elementos adicionales a los que la propia ciudadanía tiene para juzgar la acción de sus gobernantes.

El control se fundamenta en un conjunto de principios basados en criterios de legalidad, eficiencia y economía, de los cuales se deriva la necesidad de que en el sector público se lleve a cabo con el fin de evitar la realización de actos ilegítimos o el desvío de recursos, hacia la ejecución de obras no esenciales o la realización de programas prioritarios con retardo, o cuando en la adquisición de bienes o en la prestación de servicios se incurre en costos excesivos, circunstancias que en no pocos casos han sido origen de cuantiosos déficit.

En el análisis del control al gasto se distinguen tres elementos esenciales que permiten desarrollar la función control en forma metódica. Estos elementos se refieren al carácter político, institucional y operativo, en forma independiente a las clases existentes de control, según el mandato legal, a saber: control político, de tutela, administrativo, fiscal, económico y financiero.

El criterio político del control se relaciona con la vigilancia del crecimiento del gasto público y su armonía con el crecimiento total de la economía, es decir, su magnitud y comportamiento con relación al producto interno bruto. El tamaño del déficit, su origen y efectos, debe ser tarea importante de este control.

El criterio institucional del control, guarda relación con el ordenamiento jurídico de los organismos y entidades del Estado, las actividades llevadas a cabo y el seguimiento de los programas realizados, sus componentes de gasto y sus costos, dentro de un adecuado ordenamiento financiero y contable.

El criterio de un control operativo se refiere a las técnicas de control, su aplicación y la eficiencia de las mismas. El moderno concepto del control, induce a la administración a considerarlo como una etapa insustituible del proceso para hacer posible la obtención de los objetivos previstos.

Es innegable que la gestión de la administración debe ser supervisada para garantizar el correcto manejo y empleo de los recursos financieros asignados por el Estado, y por el

elemental principio de lograr eficiencia y efectividad en el proceso de la gestión fiscal.

Régimen jurídico del control fiscal.

Ha sido principio básico del sistema legal colombiano que el control de la gestión fiscal de la administración se base y supedita al régimen constitucional del Estado, con el objeto de lograr, de un lado, especialización en las funciones de las distintas entidades, y de otro, armonizar y complementar las actividades entre las Ramas del Poder Público y los entes que ejercen el control.

Bajo estas condiciones desde el siglo pasado se crearon sucesivamente varios organismos encargados del Control Fiscal, entre ellos: El Tribunal Superior de Cuentas (1819); la Contraduría de Hacienda (1819); la Dirección General de Hacienda (1821); la Oficina General de Cuentas (1850-1898) y Corte de Cuentas (1898-1923). Estos organismos se encargaban básicamente de examinar las cuentas que debían rendir los empleados de manejo y de sancionar los delitos e infracciones cometidos por éstos.

A partir del año de 1923 el sistema del Control Fiscal se perfeccionó y adecuó a las necesidades del aparato del Estado como consecuencia del estudio y balance que sobre la materia llevó a cabo la misión Kemmerer. Propuso crear una entidad encargada de manejar las técnicas y procedimientos que permitieran velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos en relación con el manejo de las propiedades y fondos públicos.

La Ley 42 de 1923 dio vida a esta entidad, cuya organización y funcionamiento se catalogó, desde un principio, como independiente y autónoma frente a las demás organizaciones del Estado. El artículo 267 de la Constitución Nacional señala a quien corresponde la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y determina que dicha entidad no desarrolle funciones de tipo administrativo diferentes a las que se requieren para su propia organización.

Durante el período comprendido entre los años 1923 y 1989, se establecieron un conjunto de normas para reglamentar la vigilancia de la gestión fiscal, entre las cuales vale la pena resaltar: el Decreto 911 de 1932, la Ley 58 de 1946, la Ley 151 de 1959, la Ley 20 de 1975 y la Ley 38 de 1989.

El control fiscal de las entidades territoriales.

La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas y se ejercerá en forma posterior y selectiva (artículo 272 de la Constitución Política).

En los municipios en los cuales no haya Contraloría, la vigilancia de su gestión fiscal corresponde a la Contraloría Departamental (artículo 272 de la Constitución y artículo 305 Decreto 1333/86).

El mismo artículo de la Constitución atribuye a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Distritales y Municipales la función de organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal.

En cuanto a los contralores departamentales, distritales y municipales, la norma constitucional establece que éstos serán elegidos para períodos de tres años (que coincidirán con el de los gobernadores o alcaldes) por las respectivas asambleas o concejos distritales o municipales, de ternas provenientes de la Rama Judicial e integradas así: dos candidatos por la jurisdicción ordinaria (Tribunal Superior de Distrito Judicial) y uno por la jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo (Tribunal Administrativo), y ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República.

Por otra parte la Ley 11 de 1986 en su artículo 50 establece que los Concejos Municipa-

les, cuyo presupuesto sea superior a cincuenta millones al año sin incluir el valor de los recursos de crédito ni las transferencias que reciban de la Nación y los departamentos, podrán crear y organizar contralorías que tengan a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal de la respectiva administración local. El valor señalado se reajustará anualmente y acumulativamente en un valor igual al del índice nacional promedio de precios al consumidor, que elabora el DANE.

Sujetos del control fiscal.

Las Contralorías constituyen el Sujeto Activo del Control Fiscal, ya que son las encargadas de ejercerlo a través de la comprobación, aprobación y glosa de las actividades financiero-contables de las entidades bajo su control. Se convierten así, en fuente de crítica, análisis y aprobación de los actos económicos realizados por las unidades del Estado, lo que les permite poder informar al país cuál ha sido el destino de los recursos aportados por los asociados.

A nivel departamental esta labor la ejerce la Contraloría Departamental, la cual se encuentra dirigida y coordinada por el Contralor Departamental, elegido por la Asamblea del Departamento para un período de tres años.

A nivel Distrital y Municipal se encuentran las Contralorías Distritales y Municipales, bajo la dirección del Contralor Distrital o Municipal, el cual es elegido para un período de tres años por el respectivo Concejo de la localidad.

Por otra parte, constituyen sujetos pasivos del control todas las dependencias, unidades o personas sobre las cuales las contralorías están obligadas legalmente a ejercer el control de la gestión fiscal, ya porque manejen fondos de la Nación, el Departamento o el Municipio a nombre de éstos o por contratación delegada.

Análisis del pliego de modificaciones.

El artículo 1º del pliego de modificaciones estipula la competencia de las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales en cuanto hace referencia a la vigilancia de la gestión fiscal de las entidades territoriales. En cuanto a las contralorías municipales nos apartamos del criterio contenido en el texto del proyecto original, que planteaba que sólo los municipios con población mayor de 100.000 habitantes podrían organizar una Contraloría que ejerciera el control fiscal en la respectiva localidad.

Varias situaciones nos llevan a no estar de acuerdo con cambiar el criterio, imperante hasta hoy, de que sea el monto de los recursos del municipio y no el tamaño de su población, el que les permita contar con un organismo que controle el uso de los recursos públicos, entre otras las siguientes:

a) Por lo general, los municipios situados en áreas de abundancia de recursos naturales como petróleo, carbón o níquel, son localidades cuya población no es de una magnitud apreciable; y que sin embargo, manejan cuantiosos recursos a través del efecto que sobre sus finanzas tiene la participación en las regalías;

b) El control fiscal en los municipios que cuentan con su propia Contraloría es más eficiente por cuanto es ejercido directamente y puede incluir el control de resultados que es la etapa más importante en el proceso de auditaje;

c) Muchos municipios de los departamentos cuentan hoy con sus propias contralorías. Su existencia se basa en el artículo 190 de la Constitución de 1886, cuyo texto en la práctica coincide con el contenido en el artículo 272 de la Constitución de 1991.

Antes de la Reforma Constitucional de 1968, existían contralorías en muchos municipios del país, por lo cual el Consejo de Estado (sen-

tencia de septiembre 6 de 1979. Sala Primera), conceptuó que todos los órganos de control fiscal municipal, creados antes de 1968 tenían vida legal y en consecuencia aquellos municipios que no contaban con organismos de control fiscal antes de la reforma, quedaban bajo el control de las contralorías departamentales hasta que la ley señalara disposiciones sobre la materia.

Como lo mencionábamos anteriormente, la Ley 11 de 1986 determinó las condiciones para la creación de Contralorías Municipales, norma que consideramos puede continuar vigente por cuanto parte del criterio del monto de los recursos que administra cada municipio, cuantía que se incrementa al ritmo del índice promedio de precios al consumidor.

El artículo 2º, aun cuando cambia un poco en su redacción, coincide con el del proyecto original en cuanto hace referencia a las contralorías departamentales, mas no en lo relacionado con el procedimiento para la conformación de la terna de contralores distritales y municipales, por cuanto creemos que viola el texto constitucional sobre este tema.

El artículo 3º precisa el período de los contralores, el cual debe coincidir con el de los gobernadores o alcaldes en cada caso. Recoge el contenido del mismo artículo del proyecto original.

El artículo 4º establece los requisitos para ser elegido Contralor Departamental, Distrital o Municipal, de acuerdo con el contenido del artículo 272 de la Constitución, pero precisando la índole de la formación universitaria de quien vaya a ejercer el cargo.

El artículo 5º se refiere a la sede de las contralorías departamentales, distritales o municipales y es igual al mismo artículo del proyecto original.

El artículo 6º, de acuerdo con la norma constitucional, consagra la no reelección de los contralores para el período inmediato. Recoge el contenido del artículo 8º del proyecto del Senador Moreno Rojas.

El artículo 7º del pliego desarrolla un aspecto del artículo 272 de la Constitución, cual es la facultad de los contralores territoriales de contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal. Consideramos que las cinco situaciones en que ello puede ser posible, son suficientes y le permiten a los contralores actuar con seguridad a este respecto.

El artículo 8º del pliego recoge lo establecido en el artículo 272 de la Constitución, en lo que hace referencia a las funciones de los contralores de las entidades territoriales, dejando libertad para que las ordenanzas y los acuerdos puedan hacer aportes a las reglamentaciones locales, teniendo en cuenta las características especiales de cada región.

El artículo 9º, recoge lo preceptuado por la Constitución en sus artículos 267 y 272, que eliminaron la posibilidad de que las contralorías ejercieran el control previo y el perceptivo sobre los actos de la administración. Hoy sólo les es permitido ejercer el control posterior de manera selectiva, entendido éste como el que se realiza una vez están ejecutadas las operaciones y tiene por objeto verificar las transacciones realizadas, las cuentas y los registros elaborados; determinando si se ajustan a lo autorizado.

Este control complementa el resultado del auditaje, al permitir comprobar la regularidad y realidad de las cuentas; igualmente, porque permite calificar la gestión fiscal de la administración, ya que se realiza sobre hechos y acciones cumplidos. Adicionalmente, en este artículo se establecen los aspectos que debe incluir el control fiscal y los criterios que deben regir dicho ejercicio.

El artículo 10 del pliego desarrolla parcialmente el artículo 267 de la Constitución, en lo referente a los casos en que la Contraloría

General de la República podrá ejercer el control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial.

Los artículos 9º y 10 del proyecto original fueron suprimidos, por cuanto su contenido ya se encuentra consignado en el artículo 272 de la Carta Política.

El artículo 11 del pliego coincide con el 19 del proyecto, y establece la posibilidad de que el Contralor General de la República dicte normas que armonicen el control fiscal a todos los niveles, siempre que cuente con el visto bueno del Consejo de Estado.

El artículo 12 del pliego, al igual que el 16 del proyecto, consagra un plazo de un (1) año para que los Contralores territoriales implementen la Carrera Administrativa en sus respectivos organismos.

El artículo 13 precisa la facultad de las Asambleas y los Concejos para aceptar las renunciaciones de sus contralores y proveer las vacantes definitivas del cargo. Se entrega al respectivo Tribunal de lo Contencioso-Administrativo la facultad de proveer las vacantes temporales. Se recoge y complementa el texto del proyecto original.

Los artículos 14 y 15 del pliego pretenden hacer más transparentes las relaciones entre la Administración, las Corporaciones Públicas y las Contralorías, en lo que hace referencia al manejo clientelista de los cargos con fines político-electorales. Coinciden con los artículos 17 y 18 del proyecto original.

Los artículos 14 y 15 del texto del Senador Moreno fueron suprimidos por considerar que se trata de aspectos vinculados al régimen de control fiscal, cuyas normas deben desarrollarse por iniciativa de la Contraloría General o por medio de los códigos fiscales respectivos.

El artículo 16 del pliego, al igual que el 20 del proyecto, establecen el impedimento a los excontralores de posesionarse de cualquier otro cargo público, mientras no cuenten con el finiquito definitivo de la Contraloría respectiva.

Los artículos 17 a 21 del pliego, desarrollan el contenido del artículo 274 de la Constitución, en lo relacionado con la manera en que se debe ejercer la vigilancia de la gestión fiscal en los niveles departamental, distrital y municipal.

Se ha estipulado la figura de un Auditor Vigilante por cada departamento del país, a quien le corresponderá vigilar la gestión de las contralorías existentes en la respectiva entidad territorial. Será elegido por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, de terna enviada por el Tribunal Superior del respectivo Distrito Judicial. Tendrá período de un año, pero puede ser reelegido.

En este sentido recogemos, con algunas variaciones, lo propuesto por el Senador Moreno en los artículos 21 a 25 de su proyecto.

Estamos seguros que con la aprobación de este proyecto se están regulando aspectos neurálgicos del Control Fiscal en las entidades territoriales, hecho fundamental por cuanto el proceso de descentralización fiscal y administrativa ha generado una mayor dinámica en las distintas regiones del país, con un volumen cada vez más cuantioso de recursos públicos a la disposición de las administraciones seccionales y locales.

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 167/92, "por el cual se reglamenta la elección y funciones de los contralores departamentales y municipales", con el pliego de modificaciones anexo.

Gabriel Melo Guevara
Senador de la República.

Santafé de Bogotá, D. C., noviembre de 1992.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos y distritos corresponde a la respectiva Contraloría Departamental o Distrital. La de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, con excepción de aquellos que cumplan con las condiciones previstas en el artículo 50 de la Ley 11 de 1986, caso en el cual el respectivo Concejo Municipal podrá crear y organizar la Contraloría de su jurisdicción.

Artículo 2º Todos los Contralores Departamentales son de elección exclusiva de la Asamblea de cada Departamento, previa la conformación de la terna que ordena el artículo 272 de la Constitución Política.

Todos los Contralores Distritales y Municipales son de elección exclusiva del Concejo Distrital o Municipal de la correspondiente Entidad Territorial, previa la conformación de la terna que ordena el artículo 272 de la Constitución Política.

Artículo 3º El periodo de los Contralores Departamentales debe coincidir con el del Gobernador correspondiente. El periodo de los Contralores Distritales y Municipales debe coincidir con el del Alcalde de cada localidad.

Artículo 4º Los requisitos para ser elegido Contralor Departamental, Distrital o Municipal son: ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años, y acreditar título universitario en disciplinas cuyo pensum académico contemple el estudio de materias en derecho, en ciencias económicas, contables, financieras o administrativas.

Artículo 5º La sede de la Contraloría Departamental deberá estar en la capital del departamento. La de las Contralorías Distritales y Municipales estará en la correspondiente ciudad.

Artículo 6º Ningún Contralor Departamental, Distrital o Municipal podrá ser reelegido para el periodo inmediato.

Artículo 7º Los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales podrán contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de una labor determinada y temporal cuya ejecución no pueda ser asumida por la respectiva Contraloría;

b) Cuando por costos y eficiencia resulte más conveniente para la Entidad realizar la contratación;

c) Cuando por el monto y complejidad de los recursos fiscalizados resulte necesario contar con una auditoría externa que revise los informes preparados por la respectiva Contraloría;

d) Cuando se trate de coadyuvar a la investigación de hechos que hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado;

e) Cuando por situaciones de orden público resulte más conveniente que la labor de Control Fiscal esté a cargo de los particulares.

Artículo 8º Las funciones de los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales serán las contempladas en el artículo 268 de la Constitución Política para el Contralor General de la República, las cuales las ejercerán en el ámbito de su respectiva jurisdicción. Adicionalmente aquellas que las ordenanzas y los acuerdos estipulen, con carácter determinado para cada lugar.

Artículo 9º Las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales sólo podrán ejercer el control posterior en forma selectiva, incluyendo el control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales.

Artículo 10. La Contraloría General de la República podrá ejercer control posterior so-

bre cuentas de cualquier entidad territorial, en los siguientes casos:

a) Cuando existan evidencias suficientes respecto de un deficiente control fiscal en cualquier Entidad Territorial;

b) Cuando así se lo solicite la Asamblea o el Concejo Distrital o Municipal de la respectiva Entidad Territorial;

c) Cuando se den situaciones anómalas de naturaleza laboral, política o de orden público que así lo justifique.

Artículo 11. El Contralor General de la República está facultado para dictar normas que puedan armonizar el control fiscal de todas las entidades públicas del orden nacional y territorial, con el visto bueno del Consejo de Estado.

Artículo 12. A partir de la vigencia de la presente ley, los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales dispondrán del plazo de un (1) año para establecer un régimen de carrera administrativa en el respectivo organismo.

Artículo 13. La Asamblea Departamental puede admitir las renunciaciones que presente el Contralor y proveer las vacantes definitivas del cargo, teniendo en cuenta lo establecido en la presente ley. De igual modo podrán proceder los Concejos Distritales y Municipales en lo referente al retiro de sus Contralores. Las faltas temporales serán provistas por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Artículo 14. Ningún miembro de una Corporación que haya participado en la elección de Contralor, podrá ejercer presiones para lograr el nombramiento de funcionarios dentro de la nómina de la correspondiente Contraloría. Quien lo intente incurrirá en causal de mala conducta.

Artículo 15. Los Contralores a cualquier nivel están impedidos para solicitar cargos públicos para terceras personas dentro de la Administración Pública.

Artículo 16. Ningún funcionario que haya desempeñado el cargo de Contralor, a cualquier nivel, podrá desempeñar otro cargo público, mientras no cuente con el finiquito definitivo de la Contraloría.

Artículo 17. En cada Departamento existirá un Auditor elegido para periodos de un año por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, de terna enviada por el Tribunal Superior, quien será el encargado de vigilar la gestión fiscal de las Contralorías existentes en la respectiva Entidad Territorial. Podrá ser reelegido.

Artículo 18. Para desempeñar el cargo de Auditor vigilante se deberá cumplir con todos los requisitos, inhabilidades e incompatibilidades que la Constitución y la ley establecen para los contralores departamentales.

Artículo 19. El Auditor Vigilante presentará un informe mensual tanto a la Asamblea Departamental como al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo correspondiente, sobre la función administrativa y fiscalizadora, la práctica y respeto de la Carrera Administrativa, y de los demás aspectos que la ley y las ordenanzas establezcan en los respectivos lugares.

Artículo 20. El Auditor Vigilante deberá ser nombrado durante los primeros sesenta (60) días de la gestión del Contralor Departamental.

Artículo 21. La nómina correspondiente a la Auditoría Vigilante será determinada por la Asamblea Departamental, previa aprobación del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo correspondiente. Los costos que implique el sostenimiento de dicha dependencia, así como los sueldos y prestaciones de sus funcionarios quedarán incluidos en la partida presupuestal de la respectiva Contraloría Departamental.

Artículo 22. Esta ley rige desde la fecha de su promulgación.

Gabriel Melo Guevara
Senador de la República.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Al Proyecto de ley número 111 Senado de 1992, "por medio de la cual se aprueba el Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica", suscrito en Caracas el 11 de noviembre de 1989.

Honorables Senadores:

Comisión Segunda de Relaciones Exteriores del honorable Senado.

La Presidencia de la Comisión tuvo a bien, encargarme para rendir informe sobre el referido proyecto de ley presentado a consideración del honorable Senado por la señora Ministra de Relaciones Exteriores, doctora Noemí Sanín de Rubio con sujeción a lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia.

ORIENTACION DEL PROYECTO

Los Estados signatarios del acuerdo en mención concientes que la actividad cinematográfica debe contribuir al desarrollo cultural de la región y a su identidad, convencidos de la necesidad de impulsar la acción cinematográfica y audiovisual de la región y de manera especial la de aquellos países con infraestructura insuficiente y con el propósito de contribuir a un efectivo desarrollo de la actividad cinematográfica, acordaron una serie de iniciativas tendientes a hacer realidad este propósito; entre las cuales se destacan:

— La unión de esfuerzos que cada país realiza al aportar técnicas y artistas; utilizando Recurso Humano Nacional o Residente.

— Combatir los costos en la producción de cada film.

— Incrementar el nivel de realizaciones cinematográficas.

En conclusión se finiquitan las definiciones de producción, de la cinematografía, que contribuye a una identidad cultural y conocimiento de las diferentes expresiones culturales de los países miembros.

Proposición.

Por lo anteriormente expuesto, propongo a la Comisión:

Como esta iniciativa se enmarca dentro de los cánones constitucionales y legales, dése primer debate al Proyecto de ley número 111 Senado de 1992, "por medio de la cual se aprueba el acuerdo latinoamericano de producción cinematográfica, suscrito en Caracas, el 11 de noviembre de 1989.

Daniel Villegas Díaz
Ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 200, "por la cual se reglamenta la publicidad exterior visual".

Cumpro con el mandato que me ha sido conferido por el señor Presidente de la Comisión Sexta de esta Corporación, honorable Senador Juan Guillermo Angel, de rendir ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 200 de 1992, "por la cual se reglamenta la publicidad exterior visual", presentado por el honorable Senador Rodolfo Segovia Salas.

Debo destacar en primer lugar, que una iniciativa de la importancia de la presente, tenga su origen en el seno del Congreso de la República. En efecto, la nueva Constitución Política que rige en nuestro país promulga una serie de nuevos principios y derechos que de no ser oportuna y adecuadamente clarificados, acotados y regulados por la ley pueden quedar simplemente en el papel, o dar lugar a interpretaciones múltiples y caprichosas que sólo contribuirían a acentuar los factores de

caos que amenazan la organización de nuestra sociedad. Tal es el caso de los derechos consagrados en el capítulo 3 del Título I, "De los derechos colectivos y del ambiente" y especialmente de los artículos 79, 80 y 82 en cuyo desarrollo se compromete fundamentalmente el presente proyecto de ley.

Aunque pareciera demasiado sutil, o poco prioritario en un país con fuertes tendencias a gravar el deterioro de su medio ambiente físico y de sus recursos naturales, ocuparse de la protección del "medio ambiente visual y el paisaje" el presente proyecto atiende a unos propósitos educativos y preventivos de significativa importancia. Ciertamente si hace treinta o cuarenta años el país hubiese iniciado una actividad educativa sobre asuntos tales como el manejo de cuencas hidrográficas y bosques o el de tratamiento y disposición de basuras, y hubiese diseñado en dicha época las medidas ágiles y eficaces para el manejo de dichos problemas, posiblemente no estaría como de hecho está, hoy en día, frente a una situación que desborda la capacidad del Estado para hacerles frente.

En el caso de la publicidad exterior visual, pese a que ya son notorios los síntomas de desorden y deterioro estamos todavía en un buen momento para reservar tal tendencia y tomar medidas que en su redundancia en una mejora importante en la calidad de vida de los ciudadanos, anticipando lo que más adelante podría llegar a convertirse en una situación incontrolable.

El espacio público exterior, que incluye, según reciente concepto de la Corte Constitucional, los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, y que puede y de hecho está sujeto a los intereses publicitarios constituye ciertamente un bien claramente público por afectar a quienes transitan por las vías de uso o dominio público. Pero adicionalmente a ello, dicho espacio que se beneficia de la plusvalía social que generan las vías, es un bien escaso. Dejar dicho bien al usufructo inmoderado del mercado y de los intereses puramente privados, en una sociedad de consumo en la cual la publicidad juega un papel cada vez más importante y porque no decirlo, agresivo, en el crecimiento económico, sería condenar nuestras ciudades y campos a una selva caótica de expresiones publicitarias cada vez más atrevidas y lesivas para el bienestar ciudadano. De forma similar al espectro electromagnético, expresamente señalado por la Constitución como un bien público, el espacio público exterior, aunque no es necesario ni conveniente que esté sujeto exclusivamente a la gestión estatal, sí debe estar sometido a su control, o mejor aún a su regulación.

Al señalar expresamente que compartimos prácticamente en su totalidad, salvo las pequeñas modificaciones que introducimos en el pliego correspondiente, el texto del proyecto de ley presentado por el honorable Senador Segovia Salas, y avalamos la clara y sucinta exposición de motivos que lo acompaña, a fin de no efectuar repeticiones innecesarias, consideramos oportuno resaltar sobre los mismos los siguientes elementos:

— El proyecto de ley se enmarca dentro de una concepción legislativa moderna. Señala con claridad y precisión sus objetivos, campo de aplicación, principios y sus condiciones y medios eficaces para su aplicación. En suma, atiende los principios de conveniencia, oportunidad, racionalidad y eficacia que debe tener la acción legislativa. Precisa los alcances y límites de la acción estatal sobre la materia, garantizando un nivel de intervención adecuado, dotando al mismo tiempo al Estado de los mecanismos e instrumentos suficientes, pero también estrictamente necesarios para el cumplimiento de los objetivos previstos.

— El proyecto aborda un concienzudo tratamiento conceptual de la temática de que se ocupa a fin de evitar en lo posible ambi-

güedades, imprecisiones e interpretaciones erradas o inconvenientes. Para ello recurrió a un juicioso examen de la legislación y la experiencia de otros países sobre la materia.

— Las disposiciones contenidas en el articulado concilian equilibrada y armoniosamente el interés público que se expresa en el derecho a un medio visual que no agrede al ciudadano y le permita disfrutar de un paisaje agradable y mínimamente interferido, con el interés de las empresas públicas y privadas de proporcionar información y motivación sobre sus productos y servicios, y finalmente con el de las empresas de publicidad de ejercer su profesión con moderación y orden. Es bien posible que las limitaciones impuestas por la ley no sólo descontaminen el medio visual en términos cuantitativos, sino que también contribuyan a una sana competencia que se exprese finalmente en una mayor calidad del contenido informativo y estético de la propaganda regulada.

— Con muy buen criterio, el proyecto de ley después de fijar con precisión el régimen de prohibiciones y condiciones a que debe someterse la publicidad exterior visual, delega buena parte de su cumplimiento en la responsabilidad de los ciudadanos y anunciantes. Con ello se evitan trámites previos engorrosos que presionan innecesariamente la capacidad administrativa de las autoridades y crea un ambiente propicio para la arbitrariedad y la corrupción. Sin embargo, concomitante con lo anterior el proyecto prevé procedimientos ágiles para garantizar el cumplimiento de la ley, y sanciones suficientemente drásticas para desestimular su violación.

— Por otra parte, dentro de las medidas tendientes a garantizar el cumplimiento de las normas establecidas, el proyecto señala explícitamente los procedimientos administrativos y judiciales requeridos para tal fin invocando las normas legales que lo soportan, y anticipando los conflictos de competencia que pudiesen presentarse.

— Finalmente, pese a las observaciones anteriores, y a que tanto el honorable Senador que elaboró este proyecto, como este ponente, consultaron la opinión de algunos expertos, y partes interesadas, con el mejor ánimo de fomentar al máximo la democracia participativa, de acuerdo a las directrices de nuestra nueva Constitución Política, no estaría de más que la Comisión, si lo considera adecuado, promueva un foro o una audiencia especial, para escuchar, no sólo a los gremios interesados en el proyecto, sino también, especialmente a los diseñadores y expertos académicos en estas materias. Ello posiblemente contribuiría a enriquecer la presente propuesta.

Por las anteriores consideraciones, me permito proponer: Dése primer debate en la Comisión Sexta del honorable Senado de la República al Proyecto de ley número 200 del Senado, "por la cual se reglamenta la publicidad exterior visual" con el pliego de modificaciones que anexo.

Ricardo Mosquera Mesa
Senador ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

1. El inciso tercero del artículo 19, quedará así:

No se considerará publicidad exterior visual, para efectos de la presente ley, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural la cual no podrá contener mensajes comerciales ni avisos de ninguna otra naturaleza. Tampoco se considerará publicidad exterior visual, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, siempre que éstas señalen o avisos no contengan otros mensajes comerciales o de otra naturaleza, que ocupen más de un treinta por ciento (30%) del tamaño del aviso respectivo. Tampoco se considerarán publi-

dad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

2. El inciso segundo del literal c) del artículo 39, quedará así:

Sin embargo se podrá colocar publicidad exterior visual dentro de los dos (2) kilómetros de carretera siguientes al límite urbano de los municipios, distritos y territorios indígenas con población superior a veinte mil (20.000) habitantes. En el caso de que dicha población supere los quinientos mil (500.000) habitantes la mencionada distancia se amplía a tres (3) kilómetros. También se podrá colocar publicidad exterior visual en el primer kilómetro de carrera adyacente a los terminales de los aeropuertos situados en áreas rurales, y en las vías que conecten los cascos urbanos de las áreas metropolitanas. Toda la publicidad a que hace referencia este inciso deberá someterse a las condiciones previstas por el artículo cuarto de la presente ley.

3. El inciso primero del artículo 49, quedará así:

Condiciones de la publicidad exterior visual en zonas autorizadas. La publicidad exterior visual distinta de la prevista en el párrafo del artículo 39 que se coloque en las áreas urbanas que no prohíba la ley y en las áreas rurales autorizadas según el segundo inciso del literal c del mismo artículo, deberá reunir las siguientes condiciones:

Explicación al pliego de modificaciones

1. Se trata de independizar la señalización vial y la nomenclatura urbana y rural de todo tipo de publicidad exterior visual. De esta manera, dicha señalización no podrá tener patrocinadores interesados, ni estar asociada a ninguna forma de publicidad, preservando estrictamente su carácter de información de interés estrictamente público. Esta modificación se realiza, teniendo en cuenta la experiencia internacional que en general proscribiera esta modalidad de asociación. De hecho está establecido técnicamente que más que el tamaño de una información o aviso complementario importa significativamente su diseño y sus colores. De esta manera, permitir que a la señalización vial y a la nomenclatura urbana y rural se le adicione publicidad que no supere el 30% del aviso respectivo, es irrelevante en la medida que otros factores que afectan al denominado "golpe de vista" pueden ser más importantes, afectando negativamente el interés público y distorsionando el sentido que perseguía la norma propuesta por el proyecto original.

2. Se trata de mejorar la norma original tomando en consideración el tamaño poblacional de los municipios, distritos y territorios indígenas. En efecto, los municipios pequeños por un lado no son atractivos desde el punto de vista publicitario, y por otro, en muchos casos poseen un valor estético y paisajístico especial que hacen deseable que estén liberados de toda interferencia visual propia de la publicidad. Por su parte la norma original de los 2 kilómetros queda vigente para los municipios intermedios, definidos para efectos del presente proyecto como aquellos con poblaciones entre veinte y quinientos mil habitantes. Finalmente en los municipios con población superior a quinientos mil habitantes el límite en cuestión se extiende por un kilómetro adicional, atendiendo el tamaño de los mercados. La reducción de la escasez relativa de terrenos disponibles para la actividad publicitaria en cuestión, y el interés de las empresas dedicadas a esta actividad. De la misma manera, se pretende dar tratamiento especial a los casos de aeropuertos ubicados en zonas rurales, y a las áreas metropolitanas.

3. Se trata de adecuar la redacción a las modificaciones introducidas en el numeral anterior.